



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 MARZO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00746-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULADA POR EL APODERADO DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022. (Exp. Digital - 08ContestacionDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Asesores Consultores <Asesoresconsultores@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 4:36 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD RAD 2020 746
Datos adjuntos: CONTESTACION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD 2020 746.pdf;
PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION NULIDAD.pdf



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 1 de 15

Honorable Magistrado:

Dr. Jean Paul Vásquez Gómez

DESPACHO 07 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer piso

Cartagena-Bolívar

E. S. D.

Asunto: Contestación a Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PROCESO: Rad. 13001233300020200074600

**DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES**

DEMANDADA: CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO C.C No. 22.457.594

MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA, domiciliado en Cartagena de Indias, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. **73.169.969** de Cartagena, y Tarjeta profesional No. **173.295** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Señora **CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. **22.457.594**, de conformidad con el Poder a mi conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS, LAS DECLARACIONES Y CONDENAS ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

HECHOS

El Primero: Es cierto.

El Segundo: Es cierto.

El Tercero: Es cierto

El Cuarto: Es cierto

El Quinto: Es cierto

El Sexto: Es cierto

El Séptimo: Es cierto

El Octavo: Es cierto

El Noveno: Es falso, y procedo a manifestarme de la siguiente manera:

Especialistas en Derecho Empresarial, Civil, Comercial, Administrativo, Laboral, Seguridad Social, Penal y Familia. ☎ Barrio Bocagrande Av, San Martín Edificio Embajador oficina 501 Cartagena (Bolívar)

☎ cel 3013742605 correo electrónico asesoresconsultoresp@hotmail.com.



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 2 de 15

La señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA 1.032.449.475, presento un escrito el día 04 de abril del año 2.018 ante COLOPENSIONES en calidad de hija del Señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA (q.e.p.d), manifestando de forma temeraria que incluso rayando el ordenamiento Penal Colombiano inconformidad con el otorgamiento de la Pensión de la Señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, manifestando que esta había presentado pruebas falsa para obtener dicho beneficio, lo cual, es totalmente Falso.

El Décimo: Es cierto.

El Décimo Primero: Es cierto.

El Décimo Segundo: Es cierto.

El Décimo Tercero: Es cierto.

El Décimo Cuarto: Es falso, lo manifestado en ese punto, en cuanto a la manifestación por el tercero contratado CONSINTE-RM contratado por COLPENSIONES, para la investigación administrativa con el Radicado 213-18 realiza una interpretación contraria a la realidad,, ya que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, a quien se le reconoció el otorgamiento de la Pensión, fue abordada por la Señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA, al momento de perder su condición como beneficiaria de la Pensión del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA, para que esta después de reconocido el 100% de la pensión, le siguiera entregando el 50% que ella venía recibiendo, recibiendo una presión que podríamos indicar con las características de extorsivas a las cuales la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, jamás accedió, por lo cual, tomo la decisión de realizar la llamada telefónica a la línea especial de COLPENSIONES y después bajo escrito indicar hechos falsos, lo cual, denota que su fin es venganza por no obtener el provecho económico del 50% que venía recibiendo como beneficiaria de la Pensión, la cual perdió el 17 de abril de 2.017 al cumplir la mayoría de edad.

Es de manifestarle a su Honorable despacho, que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO y el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA Si tuvieron una convivencia como lo exige la normatividad, pero en aras de proteger su buen nombre después de muerto hermanos y la señora CARMEN CORTINA optaron por No manifestar su adicción a las sustancias psicotrópicas, lo cual, en los últimos meses antes de morir, la convivencia de la pareja conformada por CARMEN CECILIA CORTINA



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 3 de 15

CANTILLO Y JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA cambio porque este se tornaba violento al momento de consumir esta sustancia, por lo cual, la Señora Carmen pasaba todo el día brindándole su amor y su cuidado y en las noches cuando el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA se tornaba violento ella optaba por ir a dormir donde su familia, el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA sin los efectos de esta sustancia era una persona totalmente diferente, amorosa, cariñosa, tierna, esta decisión de obviar esta información es la que ha sido aprovechada por la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA, y presionar a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO y obtener el 50% de la pensión que por ley no puede ser beneficiaria.

El Décimo Quinto: Es Falso, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, ha entregado documentación probatoria a COLPENSIONES donde se demuestra de forma fehaciente que cumple con todo requisito para ser la beneficiaria de la pensión del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA.

El Décimo Sexto: Es falso, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, no ha presentado ningún tipo de documentación alterada como lo manifiesta la parte demandante.

El Décimo Séptimo: Es cierto.

El Décimo Octavo: parcialmente cierto. COLPESIONES a través de Resolución SUB 347875 del 19 de diciembre de 2019, le indica a la demandada el valor de lo desembolsado que es una suma de Sesenta y un millones seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos M/LC (\$61.676.713), pero indicar que ese valor desembolsado a su favor fue reconocido de forma indebida Es Falso.

El Décimo Noveno: Es cierto.

El Vigésimo: Es cierto.

El Vigésimo Primero: Es falso, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, presento documentación fehaciente para el reconocimiento pensional cumpliendo con la normatividad vigente Ley 100 de 1993 y ley 797 del 2003.



RAZONES DE LA DEFENSA, LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

Todas las actuaciones realizadas por la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, estas dentro del marco legal del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, así mismo, con Jurisprudencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, y las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, de conformidad con lo regulado por la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de pensión de sobreviviente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las siguientes personas así:

“Artículo 46: Requisitos para obtener pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

PARAGRAFO 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Para el caso de estudio, es importante citar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 5 de 15

“a) En forma vitalicia, el conyugue o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el conyugue o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos en este. La pensión temporal(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta, y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un conyugue y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al conyugue con cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependen económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay



invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de conyugue, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

e) A falta de conyugue, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Es así, como en el caso que nos ocupa, a través de declaraciones juramentadas del señor JULIO CESAR SANCHEZ y ORLANDO SANCHEZ, indicaron que la convivencia entre el causante y la señora CARMEN CORTINA data desde el año 2000 07 de julio hasta el 27 de diciembre de 2008 declaraciones que se encuentran dentro del expediente investigativo en COLPENSIONES, así mismo, declaraciones de LEONILDES RODRIGUEZ MENA Y LUCINDA RODRIGUEZ MENA que de forma congruente sus declaraciones con las de las hermanos SANCHEZ SILVA, así mismo, reposa en el expediente de COLPENSIONES una declaración juramentada del 28 de noviembre de 2005 rendida en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, que entre JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA (q.e.p.d) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, donde indican su convivencia y ratifican su comprensión amor y solidaridad en el tiempo, lo cual, no fue tenido en cuenta por la empresa contratada por COLPENSIONES para realizar la labores investigativas, lo cual, gira en un entorno de venganza por parte de la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA, la cual, a través de presiones realizadas a la señora CARMEN CORTINA, pretendía que esta le diera de la mesada pensional el 50% y por la negativa realizo la acción de denunciar ante COLPENSIONES que la señora CARMEN CORTINA había obtenido la pensión de manera irregular, así mismo, su despacho verificara a través de los testigos que la relación de convivencia entre la pareja conformada entre la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO y el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA, cumple con todo los requisitos



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 7 de 15

exigidos por la normatividad colombiana, por lo cual, dicho derecho a la sustitución de pensión por parte de la demandada está siendo cercenado por la parte demandante de una forma ilegal y aprovechándose de su posición dominante.

No hay ningún tipo de ilegitimidad en la prestación reconocida a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, por dos fundamentales razones que son:

1. Entrego la documentación requerida, para cumplir lo regulado por la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 de Ley 797 de 2003.
2. Y con toda la documentación probatoria que presento la señora CARMEN CORTINA ante COLPENSIONES acredito lo exigido en la normatividad.

Lo que se evidencio en este caso que nos ocupa, es que COLPENSIONES le dio más credibilidad a las declaraciones de una persona que actuó con dolor y venganza porque la demandada no accedió a sus pretensión económica y con referente a ese último año antes de la muerte del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA, es de conocimiento familiar de no haber manifestado que la señora CARMEN CORTINA iba todos los días a la casa donde habitaba su compañero y se regresaba donde unos familiares, ya que , en horas de la noche, cuando el señor SANCHEZ SILVA consumía sustancias psicotrópicas y alcohol la agredía de forma física y verbal, más sin embargo, su amor solidaridad y cuidados a él eran mayores en relación a esa actitud comprensible por ella por el estado de alucinación. Esta circunstancia es de la que ese aprovecha la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA para indicar que la demandada no convivio con el causante de la pensión, recordándole a su honorable despacho, que en varios fallos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, han ampliado el radio del termino cohabitar el cual, se le quita ese manto del lugar físico donde reside una pareja, y se le da una inyección, a ese término de cohabitación lleno de amor comprensión, atención, solidaridad, que debe tener ese núcleo familiar.

En cuanto a los Fundamentos jurisprudenciales presentados por la parte demandante no se ajustan en al caso en concreto porque la señora



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 8 de 15

CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO jamás presento documentación falsa para obtener su derecho a la sustitución de pensión, pero la entidad demandante como se demuestra en los hechos de la demanda, tuvo en el tiempo, para realizar una valoración a todo el material presentado por la señora CARMEN CORTINA e incluso le reconoce la Sustitución de Pensión después de varias solicitudes que la misma COLPENSIONES le negaba, hasta que mediante Resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018 decidió reconocer el pago de la pensión de sobreviviente de un 50 % a favor de la señora CARMEN CORTINA a partir del 27 de diciembre de 2008 hasta el 15 de abril de 2017, fecha en la cual, la hija mayor con estudios cumplió la mayoría de edad, y en un 100% desde el 17 de abril de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal vigente, lo cual, es congruente a la reacción que toma la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA en el sentido de denunciar a través de falacias a la demandada porque esta no accedió a sus pretensiones económicas del 50% de la mesada y retroactivo.

Para terminar es de manifestar que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, acredita la convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo cual, determina que se debe acceder a reconocimiento de dicha sustitución porque dicha situación es el factor determinante para ella.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Resulta pertinente considerar el alcance del artículo 136 DEL C.C.A, por cuanto es restrictivo en consideración a que solo hace referencia aquellos actos administrativos en virtud del cual se haya reconocido prestaciones periódicas, en el caso bajo estudio nos encontramos ante la negativa de la entidad de reconocimiento de la sustitución pensional y siendo más concretos en diferentes momentos históricos las negó posteriormente la reconoció, inicio investigación administrativa especial que se identificó con el número 213-18 y mediante auto de cierre número 1468 del 13 de septiembre de 2019 se cerró la investigación administrativa 213-18 y con esto la entidad demandante emite la resolución SUB 295406 del 25 de octubre de 2019 en la cual, decidió



revocar la Resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018, a través de la cual se le había reconocido la resolución a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, por lo tanto, el accionante tenía un término de cuatro (4) meses para demandar desde el 26 de enero de 2018, fecha en la cual se hizo el reconocimiento de beneficiario, no obstante la presente demanda fue radicada en el año 2020 es decir, dos (2) años después pretendiendo declarar la Nulidad De la Resolución mencionada anteriormente y así las cosas había operado la **CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Lo anterior, debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal contencioso administrativo a establecido que cuando se presente casos como este en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Con relación a la operancia de la caducidad, El Consejo de Estado en fallo de fecha 26 de julio de 2001 siendo magistrado ponente el Dr. TARSICIO CACERES TORO dentro de la demanda interpuesta por OLINDA VARGAS DE TINOCO, dispuso sobre el tema:

*“ahora en el presente caso se observa que el acto “definitivo” (conforme a la definición del art. 50 in fine del C.C.A.) acusado comprende una **DECISIÓN NEGATIVA** por cuanto negó la sustitución pensional a la P. Actora, por lo cual, no ,le es aplicable la excepción del termino de caducidad del artículo 136-3 del C.C.A.*

*En efecto, la situación actual no corresponde al supuesto de hecho previsto en el precepto mencionado, teniendo en cuenta el contenido negativo del acto acusado, por que dicha excepción (respecto de la regla de acusación de los actos de los actos administrativos en el término de los cuatro meses) se refiere a la **ACUSACION DE ACTOS QUE “RECONOZCAN” PRESTACIONES PERIODICAS, Y POR NINGUN MOTIVO A LOS QUE NIEGUEN**, como sucede en el caso sub-examine, en el que se negó a la P. Actora la sustitución Pensional.*

En un evento de esta naturaleza, el interesado debe demandar el acto desconocedor de su presunto derecho en el término normal de caducidad de los actos administrativos determinado en la Ley, por lo tanto como aparece demostrado que el acto demandado negó la



sustitución pensional a la P. Actora debía contarse el termino de caducidad de cuatro meses establecido inc. 2º del Artículo 136 del C:C.A: entonces como ya había operado el fenómeno de la caducidad para la fecha de la presentación de la demanda el a quo declaro la misma”. (El Destacado es mío).

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA-Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil.” (Actual Código General del proceso)

A su turno los incisos 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso facultan al Juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo: 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

De la condena en costas.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos, necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas el proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y de auxiliares de la



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 11 de 15

justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales, deberán ser fijados contractualmente entre estos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena de costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe, y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla o no.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

- a- El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.



Así mismo que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del proceso artículo 365.

- b- De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resulto vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye.
- c- En efecto, la evolución normativa de este concepto en nuestra legislación, específicamente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite resaltar tres etapas bien definidas y diferenciadas: Una primera etapa de prohibición, la segunda de regulación con criterio subjetivo, y la última de regulación con criterio objetivo.

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena de las costas, al pasar de un criterio “subjetivo” CCA a uno “Objetivo valorativo”-CPACA
- b) Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente del juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La estipulaciones de la partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 13 de 15

- e) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará del despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- f) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De conformidad con el Parágrafo 1ª del Art 175 de la ley 1437 de 2011 le solicito a su despacho ordene a la entidad demandante allegar copia del expediente administrativo a lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a esta controversia, así mismo, me permito indicarle a su despacho que la parte demandante dio unos informes generalizados por lo cual estoy haciendo esta solicitud respetuosa para que se incorporen al expediente las últimas actuaciones investigativas por lo cual le revocaron la sustitución de pensión a la demandada así como la totalidad del expediente en su totalidad de cuadernillos que conforman el expediente administrativo, así mismo solicito a su despacho tener como prueba los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la sustitución de pensión.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

- ORLANDO MAURICIO SANCHEZ SILVA C.C No 19.262.055
Dirección: carrera 7 Este #2N-118 Fusagasugá-Cundinamarca
teléfono: 3168648674 correo electrónico:
sanorly31@gmail.com.
- SANDRA CORTINA CANTILLO C.C No. 45.490.121 Dirección:
Urb. Nuevo Paraguay Mz. D Lte.2 Cartagena Bolívar teléfono:
3008640898 correo electrónico:
Sandra.cortinacantillo21@gmail.com
- ANGELICA MARIA CORTINA C.C No 45.481.381 Dirección: Los
Caracoles Mz.51 lote19 1era etapa Cartagena Bolívar



ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 14 de 15

teléfono: 3122991498-3106723367 correo electrónico:

angiecortinacan@hotmail.com

- MABEL GONZALEZ VILLADIEGO C.C No. 34.981.206 Dirección Villa Fanny Mz F lote 6 Cartagena Bolívar teléfono: 3148677443 correo electrónico: mabel1905.villadiego@gmail.com.

Las presentes testimonios los solicito por ser conducente pertinente y de utilidad para la presente controversia ya que los testigos tienen conocimiento de modo lugar y tiempo de esta misma.

DOCUMENTALES:

- PODER CONFERIDO
- RESOLUCION No. 20136800396466
- RESOLUCION No. 2014_9937600
- RESOLUCION No. 2018_4633636
- RESOLUCION No. 2019_14371948_9
- RESOLUCION No. 2019_16818149_9
- RESOLUCION No. 2019_15128047
- RESOLUCION No. 2019_15128047_2
- HISTORIA CLINICA DEL CAUSANTE

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Barrio Bocagrande Av San Martin #10-125 Edificio Embajador 501. Cartagena Bolivar correo electrónico asesoresconsultoresp@hotmail.com teléfono 3013742605.

La señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, recibirá notificaciones en la siguiente dirección; Urb. Nuevo Paraguay Mz D lote 2 Cartagena



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*“Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad”*



Página 15 de 15

Bolívar, correo electrónico: cortina_cantillo@outlook.com telefon:
3158154816.

Atentamente.

MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA

C.C No. 73.169.969

T.P No. 173.295 del C. S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20136800396466

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2241 del 19 de junio de 2012

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2241 del 19 de junio de 2012, esta Entidad se pronunció sobre una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, identificado (a) con CC No. 19, 125,079.

Que mediante Resolución No. 2241 del 19 de junio de 2012 se negó pensión de sobrevivientes a la Señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22457594 en calidad de cónyuge.

Que mediante Resolución No. 2241 del 19 de junio de 2012 se reconoció pensión de sobrevivientes a la Joven JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA identificada con la Cedula de ciudadanía No 1.032.449.475 en un pago único en calidad de hija mayor estudiante.

Que la Resolución 2241 del 19 de junio de 2012 se notificó el día 8 de agosto de 2012, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 11 de agosto de 2012 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

Que la Señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO considera reunir los requisitos mínimos legales para acceder a la Pensión de sobrevivientes causada por el fallecido en calidad de compañera permanente.

Que la Joven JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA manifiesta no haber podido anexar las certificaciones de estudios por encontrarse fuera del país, que se encuentra estudiando por lo tanto solicita le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor estudiante.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que no se adelanto la investigación administrativa por el ISS, razón por la cual no se puede establecer si la Señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO cumple con el requisito de convivencia los últimos 5 años a la fecha del fallecimiento del causante, por tal motivo COLPENSIONES adelantara investigación administrativa para establecer el derecho que le pueda corresponder.

Que observado el expediente pensional a la fecha no han sido allegados las Certificaciones de Estudio de la Joven JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA que la acrediten como beneficiaria en calidad de hija mayor estudiante.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2241 del 19 de junio de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANA CRISTINA MARRUGO SAGBINI
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ROSALBA RIOS GALVIS
PROFESIONAL MÁSTER 7

COL-ISS-05-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2014_9937600

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 , con fecha de nacimiento 7 de octubre de 1963 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 26 de noviembre de 2014 con radicado Nro. 2014_9937600, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud Pensión de sobrevivientes
- Registro Civil de Defunción
- Documento de identidad de la Peticionaria
- Registro Civil de Nacimiento de la peticionaria
- Declaraciones extrajuicio
- Edicto de afiliados fallecidos
- Poder

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta la solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el (la) causante nació el 8 de febrero de 1951.

Que el (la) causante falleció el 27 de diciembre de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, identificado(a) con CC No. 19,125,079.

Que la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, negó la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), por no ser posible determinar la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Que la anterior resolución reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA en calidad de hija mayor con estudios,

Que la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, se notificó a la señor(a) JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA el día 8 de agosto de 2012 y se fijó mediante edicto No. 007 el 4 de septiembre de 2012 y desfijado el 17 de septiembre de 2012.

Que mediante Resolución GNR 201026 del 6 de agosto de 2013, se resuelve un recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación, que la misma fue notificada el día 13 de enero de 2014.

Que revisada la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, realizando un pago por valor de \$4,418,901, incluida en la nómina de julio de 2012 a cancelar en agosto de 2012, que una vez verificado el aplicativo de nómina se observa que este valor fue cancelado.

Que con relación al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, se indica que se solicitó realizar una investigación para comprobar la convivencia y dependencia económica que tenía la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, con el causante SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, que en informe entregado por el área encargada mediante ticket del aplicativo de CYZA No. 7739 e informe investigativo del 11 de diciembre de 2014, indican que " El presente informe se cierra INCONFORME en virtud a los pocos elementos con los que se cuenta al momento de la elaboración del mismo, atendiendo que es la solicitante quien tiene la carga de la prueba para soportar su solicitud y que a pesar de todas las labores de búsqueda, no fue posible encontrar testigos que certificaran lo afirmado por ella, así mismo la calificación se da por todas las inconsistencias encontradas en el desarrollo de la investigación, por todo lo anterior no se pudo determinar con claridad que haya EXISTIDO CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSE ANTONIO SANCHEZ SILVA (causante) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante."

Que de acuerdo a lo anterior, se debe negar la prestación solicitada a la señor(a) CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO ya que no se cumplen los requisitos para el reconocimiento requerido, por lo cual no se accederá a su reconocimiento.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) OROZCO CANTILLO ANTONIO JOSE, identificado(a) con CC número 8,684,485 y con T.P. NO. 39046 del Consejo

Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

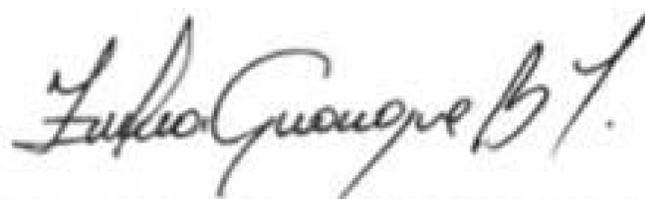
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes solicitada por el fallecimiento del (la) señor (a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MARIA DEL PILAR TOCAREMA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

LILIANA MARCELA VEGA SOLANO

COL-SOB-1000 504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_4633636

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2241 del 19 de junio de 2012 el Seguro Social concedió una Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, en un **50.00%** a favor de **SANCHEZ VERGARA JUANITA MARIA** identificada con CCNo.1,032,449,475, en calidad de Hija Mayor de edad, reconociendo un Pago Único de **\$4,418,901.00**, calculado desde el fallecimiento del causante hasta el 16 de abril de 2010 cumplimiento de la mayoría de edad, y por otra parte Negó la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente por cuanto no se pudo establecer la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Que mediante Resolución GNR 201026 de 06 de agosto de 2013 ésta entidad desató Recurso de Reposición confirmando en cada una de sus partes la Resolución No.2241 del 19 de junio de 2012, indicando que no se pudo establecer si la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente, cumplió con el requisito de convivencia de los últimos 5 años a la fecha del fallecimiento del causante, indicando que se realizaría la Investigación Administrativa para establecer el derecho que le pudiera corresponder.

Que mediante Resolución GNR 82651 de 19 de marzo de 2015 ésta entidad Negó la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, solicitado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente, indicando que después de realizar el respectiva Investigación Administrativa no se pudieron los suficientes elementos probatorios para determinar si existió convivencia con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

Que mediante Resolución VPB 52188 de 13 de julio de 2015 ésta entidad mediante Instancia de Apelación confirmó en cada una de sus partes la

Resolución GNR 82651 de 19 de marzo de 2015, por cuanto no se tuvieron suficientes elementos de juicio para determinar la convivencia entre el causante **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, y la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente, durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

Que mediante Resolución SUB 293939 de 21 de diciembre de 2017 ésta entidad Negó una Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, solicitado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente, indicando que no se pudo tener certeza respecto de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Que mediante Resolución SUB 22802 de 26 de enero de 2018 ésta entidad Ordenó el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, a favor de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CCNo.22457594, en calidad de Compañera Permanente, prestación que fue reconocida en un **50.00%** desde el 27 de diciembre de 2008 hasta el 16 de abril de 2017 (fecha en la cual la Hija Mayor con estudios cumplió 25 años) y en un **100.00%** a partir del 17 de abril de 2017, teniendo en cuenta que mediante Investigación Administrativa **COLCO-75358** del 24 de enero de 2018 determinó:

"(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró, que el señor José Antonio Sánchez Silva y la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo, convivieron unidos por 8 años es decir desde el 7 de julio de 2000 fecha de inicio de la relación en unión libre, hasta el día 27 de diciembre de 2008 fecha de fallecimiento del caducante. Información verificada con los hermanos del causante y personas entrevistadas en labores de campo. (...)"

Que mediante Resolución AASUB 174 de 09 de marzo de 2018 ésta entidad ordenó el Auto de Archivo del Cuaderno Administrativo indicando que después de verificar el cuaderno administrativo del causante **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No.19,125,079, no hubo petición pendiente por resolver.

Que el 24 de abril de 2018 mediante radicado 2018 4633636 se presentó **SANCHEZ VERGARA JUANITA MARIA** identificada con CCNo.1,032,449,475, en calidad de Hija Mayor de edad, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...) La presente es para manifestar mi total inconformidad por la resolución

en la que se le otorga a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, la pensión como beneficiaria de mi padre el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA, con CC No.19,125,079, ya que esta señora ha presentado pruebas falsas, para obtener su beneficio.

En primer lugar ella y mi padre no empezaron su relación en el año 2000 si no en el 2003 y cuando mi padre falleció en el año 2008, ellos llevaban más de 2 años separados.

Es por esta razón que me comunico con ustedes, porque me parece injusto que esta señora obtenga esos derechos que no tiene, ya que dice haber estado con mi padre hasta el día de su muerte, cosa totalmente falsa.

Sus hijos incluyéndome fuimos testigos de esta situación, como también todos sus hermanos y familia.

Esa señora abandonó a mi padre cuando más la necesitaba, ya que se encontraba muy enfermo de Diabetes.

Ella se devolvió a la Costa Atlántica su tierra natal y cuando se enteró de la muerte de mi padre, empezó a tramitar sus supuestos derechos como beneficiaria de él.

Pido a ustedes, sea tomado en cuenta mi rechazo absoluto de esta situación y se haga justicia, porque no se puede premiar a alguien que con sus mentiras logre sus propósitos. (...)"

Que con el fin de esclarecer la convivencia de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** con el causante el señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO (QEPD)**, motivo por el cual en aplicación del concepto interno de Colpensiones BZ_2015_5672865 del 25 de Junio de 2015, se procedió a realizar una **Investigación administrativa teniendo en cuenta el trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes**, según lo siguiente:

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
- ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
- iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Conforme a lo anterior mediante Investigación Administrativa COLCO-101074 de 21 de mayo de 2018, indicó:

*"(...) **NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **CARMEN CECILIA COTRINA CANTILLO**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*Se estableció que la señora **CARMEN CECILIA COTRINA** y el señor **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ** convivieron desde el año 2003 hasta el año 2006, fecha en la que la pareja se separa y el causante se va a vivir a casa de un tío según familiares del causante, se resalta que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008. (...)"*

Que mediante Resolución SUB 22802 de 26 de enero de 2018 se reconoce pensión de sobrevivientes a favor de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, teniendo en cuenta Investigación Administrativa COLCO-75358 del 24 de enero de 2018.

"(...) Cuando una pensión de sobrevivientes es reconocida con fundamento en la información que reposa en el expediente pensional sin acudir a una investigación administrativa y con posterioridad se presenta un tercero manifestando con prueba sumaria que el beneficiario no tiene derecho a la prestación, será necesario solicitar la investigación administrativa, con el fin de que el contratista verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación.

En caso de determinarse como resultado de la investigación, que existen indicios de

haberse reconocido indebidamente una prestación, se debe aplicar lo

establecido en la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015, en especial en el título I que trata del procedimiento para las investigaciones administrativas especiales (....)

Adicionalmente en estos casos, se deberá poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, los nuevos hechos que fueron expuestos por el peticionario con el fin de que en dicha dependencia se adelanten los trámites respectivos siguiendo lo establecido en la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015.(...)"Cursiva fuera de texto

Que conforme lo anterior se procedió a realizar requerimiento a través de radicado 2018_5936906, donde se solicitó que se informara si en el presente caso procede la intervención del oficial de cumplimiento.

Que al verificar el expediente administrativo en su totalidad, y teniendo en cuenta lo indicado en BZ 2018_5936906, se tiene que son necesarias las siguientes pruebas:

Investigación Administrativa Especial

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece que

“durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.”

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 243 determina lo siguiente: *“Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.*

Con el objeto de apoyar la gestión de las entidades territoriales en estos procesos de depuración del pasivo pensional, se podrán financiar con los recursos del FONPET y dentro de los límites previstos en el artículo 23 de esta ley, mecanismo de identificación de los pasivos pensionales irregulares de las entidades territoriales en el marco del Programa de Historias Laborales y Pasivos Pensionales, con el fin de que dichas entidades puedan proceder a realizar las acciones que correspondan incluyendo aquellas de que trata la Ley 797 de 2003, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Todos por un nuevo país) en su artículo 267 estableció lo siguiente: *“La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Se deroga expresamente el artículo 121 de la Ley 812 de 2003; los artículos 21, 120 y 121 de la Ley 1151 de 2007; los artículos 90, 17, 31, 53, 54, 55, 58, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 93, 94, 95, 97, 109, 117, 119, 124, 128, 129, 150, 167, 172, 176, 182, 185, 186, 189, 199, 202, 205, 209, 217, 225, 226, el párrafo del artículo 91, y párrafos 1o y 2o del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.*

Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y

largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior, se evidencia que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 no fue derogado expresamente por la Ley 1753 de 2015, lo que permite determinar que continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es necesario precisar lo establecido en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dispone lo siguiente: *"(...) Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Colpensiones a través del presente acto administrativo define el procedimiento que se debe adelantar para dar inicio a la investigación administrativa especial cuando tenga indicios de que la Entidad ha reconocido pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta y se determinan presuntos responsables (...)"*.

"(...) Artículo 3. El Oficial de cumplimiento, procederá así:

- 1. Dará inicio a la investigación administrativa especial, conforme a indicios, peticiones, quejas, informes o similar que llegare a recibir por cualquiera de los canales de comunicación y difusión internos y externos de la entidad. En todo caso, la investigación debe estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales (...)"*.

Conforme a lo anterior mediante requerimiento interno 2018_7189638 la Gerencia de Prevención del Fraude respecto a la consulta de listas preventivas el 25 de junio de 2018 determinó:

"(...) No es procedente el levantamiento toda vez que se esta realizando la verificación preliminar del reporte y hasta tanto esta no termine no es procedente el levantamiento de listas (...)".

Que en atención al respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, al derecho de petición, y teniendo en cuenta que a la fecha Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se encuentra adelantando **Verificación Preliminar** conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), Ley 1450 del 2011, y Ley 1753 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por la señora **JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las señoras **CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO**, y a **JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA**, haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

DAVID RICARDO ROJAS BETANCOURT
ANALISTA COLPENSIONES

NICOLAS VILLAREAL JAIME

BERTHA ESPERANZA ROJAS GUERRERO
ANALISTA

COL-508-41 -510,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_14371948_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES - REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, el Instituto del Seguro Social, mediante resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 reconoció una pensión de sobrevivientes a **JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA**, identificada con CC No. 1.032.449.475, en calidad de hija del causante, realizando un pago único por la suma de \$4.418.901 y negó la pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera.

Que mediante resolución GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, esta entidad resolvió un recurso de reposición presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008 a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594

Que mediante resolución VPB 52188 del 13 de julio de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008 a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, esta entidad mediante resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera, desde el 27 de diciembre de 2008 hasta el 16 de abril de 2017 en un 50% y desde el 17 de abril de 2017, reconoció el 100% de la prestación. La mesada reconocida equivale al salario mínimo legal mensual.

CONSIDERACIONES

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número investigación administrativa especial No. 213-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en declaraciones extrajuicio de convivencia irregulares, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18 dentro del expediente de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

REPORTE DE LOS HECHOS

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

Para efectos del análisis correspondiente que permitió esclarecer lo señalado, se contó con las siguientes:

PRUEBAS RECAUDADAS Y ACTUACIÓN ADELANTADA

1. Informe de reporte de hechos registrados en la plataforma con el número ÉTICO DGK60Y29 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se informa de la existencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folio 2).

2. Informe de verificación preliminar junto con anexos, elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude el 22 de junio de 2018, en el cual se concluyó que existe un yerro en el reconocimiento realizado con la expedición de la resolución número SUB 22802 de fecha 26 de enero de 2018, toda vez que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.457.594, no acreditó convivencia con el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.125.079, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante (folios 3 - 115).

3. Copia de Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA

CORTINA CANTILLO, y por el contrario se le otorga a la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA en calidad de hija del causante (Folios 6-9).

4. Copia de Resolución No. GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 (folios 50-51).

5. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2014_9937600 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó un nuevo estudio para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 56).

6. Copia de Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se niega el reconocimiento de y pago de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 60-61).

7. Copia de Resolución No. VPB 52188 del 13 de julio de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015 (Folios 69 - 72).

8. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 73).

9. Copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), con indicativo serial No. 06677528, emitido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, donde se indica que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008 (folio 76 al reverso).

10. Copia de Resolución No. SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 95-98).

11. Informe técnico de investigación No. COLCO - 75358, elaborado por el CONSORSIO COSINTE - RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en el cual se concluyó que "SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. " (folios 89-94).

12. Copia de Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, en un porcentaje de 100.00% (folios 99-104)

13. Auto No. AASUB174 del 09 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante el cual se ordena el archivo de la actuación o expediente administrativo abierto con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas elevadas con motivo del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 105-106).

14. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, por medio del cual la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al

fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 107-109).

15. Copia de Resolución No. APSUB 1919 del 29 de mayo de 2018, emitida por la Subdirectora De Determinación VIII de la Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones, por medio de la cual ordenó dar apertura a la etapa probatoria y ordena el envío del expediente administrativo al oficial de cumplimiento (hoy Gerencia de Prevención del Fraude) (folios 116 — 118).

16. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2018_6982664 del 18 de junio de 2018, a través de la cual manifiesta argumentos y aporta pruebas ante el Gerente Nacional de Reconocimiento (folios 110-115).

17. Informe técnico de investigación No. COLCO - 101074, elaborado por el CONSORCIO COSINTE — RM entre el 08 y el 21 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa" (folios 119- 121).

18. Auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura de la investigación administrativa especial No. 213-18, a fin de verificar si existieron presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 123-125).

19. Copia de la comunicación con radicado Bizagi No. 2019_219016, oficio del 08 de enero de 2019, por medio del cual se le informa al cuidando del contenido del auto de apertura de la presente investigación administrativa especial, se le corre traslado de los hallazgos encontrados en el expediente y se le advierte del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial, con su respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 126-129).

20. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual la solicitante presenta sus argumentos y allega las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial (folios 133-146).

21. Copia de comunicación con radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, por medio del cual se le da acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en la fecha del 24 de enero de 2019, informándole que se tendrá en cuenta los documentos allegados al expediente al momento de realizar la valoración probatoria para pronunciarse de fondo en la presente investigación administrativa especial, con sus respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 147-149).

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018. Por lo anterior, la presente investigación administrativa especial se enfocará en determinar si la ciudadana incurrió en presuntas maniobras fraudulentas al momento de solicitar la prestación económica reconocida,

Una vez precisado lo anterior, encontramos que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO presentó mediante radicado Bizagi No. 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, formato de solicitud de prestaciones económicas solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), alegando ser la compañera del causante, es de precisarse que dicha solicitud fue acompañada por algunos documentos como soportes probatorios, entre ellos registro civil de defunción del causante, acta de declaración juramentada de fecha 28 de noviembre de 2005, rendida ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, acta de declaración extraproceso de fecha 12 de diciembre de 2017, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, entre otros.

Que mediante Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), prestación que fue reconocida en un 100.00% en calidad de cónyuge o compañera.

Posteriormente, mediante radicado Bizagi No. 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

En atención a lo anterior, esta Gerencia mediante auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, resolvió ordenar la apertura de la presente investigación administrativa especial, a fin de determinar si la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al allegar documentos con afirmaciones que no reflejaban la realidad al momento de solicitar la prestación económica.

Procedió entonces este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019 219016, oficio del 08 de enero de 2019, a comunicarle a la ciudadana el contenido del auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, así mismo, se le corrió traslado de los hallazgos encontrados en la presente investigación administrativa especial, y se le advirtió del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial.

Se observa en el expediente que dicha comunicación fue entregada de manera satisfactoria en la fecha del 11 de enero de 2019, por lo que se tiene que el término referenciado en el párrafo anterior inició en la fecha del 14 de enero y finalizó el 01 de febrero de 2019.

Puede observarse también en el expediente que la ciudadana allegó respuesta mediante radicado Bizagi NO. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, mediante la cual presentó sus argumentos y las pruebas que pretende tuvieren en cuenta al momento de decidir de fondo la presente investigación administrativa especial.

En atención a lo anterior, este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, dio acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en el la fecha del 24 de enero de 2019, en el cual se le informó que esta Gerencia tendría en cuenta lo manifestado y aportado por esta para ser valorado al momento de emitir una decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa especial.

Por lo expuesto, respecto al procedimiento adelantado hasta este punto resulta imprescindible manifestar que a la ciudadana se la ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y demás derechos fundamentales, por lo que no se observa que exista vicio

alguno que pueda afectar con nulidad lo actuado dentro de la presente investigación administrativa especial.

En razón a lo anterior, procederá esta Gerencia a resolver de fondo la presente investigación administrativa especial teniendo en cuenta el expediente pensional del causante, los hallazgos encontrados en la presente investigación, la respuesta presentada por la ciudadana y los documentos allegados por esta.

Se indica que, dentro del transcurso de la presente investigación administrativa especial se realizaron distintas actuaciones a fin de verificar si efectivamente existieron posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.).

Por lo que este despacho cuenta con elementos de prueba tales como, el INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR elaborado por esta gerencia en la fecha del 22 de junio de 2018, en el cual se pudo establecer a manera de conclusión que:

"Realizadas las validaciones del caso se evidenció un yerro en el reconocimiento realizado mediante la resolución SUB 22802 de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que conforme a la investigación administrativa IV2 COLCO — 101074 de fecha 21 de mayo de 2018 realizada por COSINTE no se acreditó la convivencia entre el señor José Antonio Sánchez Silva quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 19.125.079 (Causante) y la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo identificada con cédula de ciudadanía 22.457.594 (Beneficiaria), toda vez que en dicha investigación se evidenció que los mismos convivieron únicamente 3 años y no 8 años como lo indicó la beneficiaria.

Por lo anterior la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo ya identificada hizo incurrir en error a la administración al allegar la declaración juramentada cual indicaba que ella y el causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida ocho años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, siendo esto desvirtuado por la investigación administrativa realizada por COSINTE.

El anterior informe tuvo sustento en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN No. COLCO-101074 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 08 al 21 de mayo de 2018, en el cual se logró establecer que:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que la señora Carmen Cecilia Cortina y el señor José Antonio Sánchez convivieron desde el año 2003 hasta el año 2006, fecha en que la pareja se separa y el causante se va a vivir a casa de un tío según los familiares del causante, se resalta que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008. "

Conclusión a la cual se llega mediante los trabajos de campo, como entrevistas, visitas, investigaciones y demás pruebas practicadas por el consorcio COSINTE — RM, dentro de la investigación administrativa referenciada en el párrafo anterior.

De las entrevistas practicadas en la presente investigación administrativa especial se destacan, la realizada mediante contacto telefónico a la señora LUZ ÁNGELA VERGARA LUQUE, quien manifiesta ser la madre de la señora Juanita Sánchez hija del causante, mencionó en dicha entrevista que el señor José Antonio Sánchez convivió un tiempo con la señora Carmen Cecilia Cortina, pero que dicha convivencia terminó hace dos años (anteriores a la muerte del causante), pues el causante vivía con un tío en el barrio Santa fe en la ciudad de Bogotá D.C.

Se pudo establecer contacto con la señora JUANITA MARÍA SÁNCHEZ VERGARA, quien manifestó ser hija del causante, expresó que la solicitud que elevó ante Colpensiones se realizó con motivo de reclamación por la pensión otorgada a la señora Carmen Cecilia Cortina por el fallecimiento del causante, informó también que, es de su conocimiento que el señor José Antonio Sánchez residía en el barrio Santa Fe con el señor Luis Bolívar quien es tío del causante y quien cuidó de su enfermedad por aproximadamente dos años hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Se le indagó por la convivencia que el señor José Antonio Sánchez sostuvo con la señora Carmen Cecilia Cortina, y a respecto a lo cual manifestó que, esta convivencia se presentó en la ciudad de Cartagena por aproximadamente 3 años a partir del año 2003, manifestando que prueba de ello es que los demás familiares del causante lo saben. Con relación a la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, quienes confirmaron en una investigación anterior que fue la pareja implicada convivió durante 10 años aproximadamente, a lo cual respondió que la información es falsa, reconociendo que las personas mencionadas si son hermanos del causante pero la información dada no es cierta debido a que no son los extremos de convivencia correctos.

Así mismo, que se entrevistó al señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR, quien manifestó ser tío del señor José Antonio Sánchez al cuidó por aproximadamente 3 años debido a que este padecía una enfermedad, corroboró que es de su conocimiento que durante este tiempo el causante no sostuvo convivencia con ninguna mujer y falleció siendo soltero, manifestó que el lugar de residencia del causante, previo a su fallecimiento, fue en el barrio Santa Fe en un apartamento en arriendo.

Se entrevistó a la señora ANA SÁNCHEZ, quien manifestó ser hermana del señor José Antonio Sánchez y conocer de palabra a la señora Carmen Cecilia Cortina, indicó que es de su conocimiento que los mencionados sostuvieron una convivencia pero no recuerda cuanto tiempo, sin embargo, precisa que al momento de fallecimiento de su hermano estos estaban separados ya que el causante residió en el barrio Santa Fe con un tío de la familia dos años antes de su fallecimiento.

Se pudo entrevistar también al señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, quien manifestó ser hijo del señor José Antonio Sánchez, quien precisó que al momento del fallecimiento de su padre éste llevaba aproximadamente 2 años de haberse separado de la señora Carmen Cecilia Cortina con la cual sostuvo una convivencia de aproximadamente 3 años, y dijo que, previo a su fallecimiento el causante residía con un tío. Al ser indagado acerca de la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, quienes manifestaron que el causante convivió por un tiempo aproximado de 10 años de forma permanente e ininterrumpida con la señora Carmen Cecilia Cortina, el señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ respondió que, si bien es cierto que los mencionados son hermanos del causante, la información que estos aportaron es falsa, manifestando también estar sorprendido debido a que los mencionados señores conocían de que su padre no tenía pareja sentimental al momento de su fallecimiento.

En las labores de campo e investigación realizada, se pudo establecer que en la investigación inicial se realizó trabajos de apoyo en la dirección dada por la señora CARMEN CECILIA CORTINA en el barrio la soledad en la ciudad de Bogotá, Calle 40 No. 28 — 13, la cual manifestó ser este su último lugar de residencia, estableciéndose en dicha investigación que tal dirección no existe. Ahora bien, se tiene que la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, presentó sus argumentos y allegó algunos documentos para que fueran tenidos en cuenta dentro de la presente investigación administrativa especial, esta Gerencia procede a pronunciarse sobre los mismos de la siguiente manera.

Con relación al informe técnico de investigación No. COLCO — 75358 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en donde manifiesta que se acreditó la convivencia entre el causante y la solicitante desde el año 07 de julio del año 2000 hasta el 27 de diciembre

del año 2008, información suministrada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, a través de la presente investigación se logró desvirtuar tales afirmaciones, pues queda demostrado que los citados señores mintieron en su declaración tal como lo sostienen los demás familiares del causante, que dan cuenta de que el causante falleció en casa de un tío en donde residió durante sus últimos 2 años de vida. En lo que respecta a las declaraciones de los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, no fue posible establecer contacto telefónico con ellos para corroborar lo pertinente.

La beneficiaria también solicita se tengan en cuenta las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LEONILDE RODRIGUEZ MENA y LUCINDA RODRIGUEZ MENA, y sobre las mismas, este despacho desestima el contenido de aquellas por cuanto existen indicios de que las mismas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, por los motivos expuestos en párrafos anteriores, es decir, por cuanto se logró establecer que los 3 años anteriores a la muerte del causante, este estuvo conviviendo con el señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR (tío del causante) quien le prestó el debido cuidado en razón a su estado de salud, por lo que resultó inconducente, innecesario e impertinente practicar los testimonios solicitados por la ciudadana en razón a que para esta Gerencia los hechos que rodean el caso de forma específica se encuentra claros con el desarrollo de la investigación administrativa especial.

Respecto al acta de declaración juramentada rendida el 28 de noviembre de 2005, ante la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.c., por los señores JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, no resulta prueba fehaciente de la convivencia permanente e ininterrumpida entre los implicados, toda vez que la misma fue emitida 3 años y un mes antes de la muerte del causante, tiempo en el que las pruebas practicadas durante la presente investigación administrativa especial permitieron establecer que los implicados sí convivieron, pero que tal unión terminó 2 años antes del fallecimiento del causante.

Resulta claro entonces para esta Gerencia que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al aportar documentos (declaraciones juramentadas extraprocesales) con la solitud de prestaciones económicas, que contenían afirmaciones que no reflejaban la realidad, tal es el caso de la declaración juramentada rendida por la solicitante en la fecha del 12 de diciembre de 2017, ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, en donde esta manifestó que:

"(...) declaro bajo la gravedad de juramento ante la notaria que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía NP 19125079 expedida en Bogotá D.C. convivencia ininterrumpida durante ocho (8) años desde el día 7 de julio del 2000 hasta el día de su fallecimiento que fue el día 27 de diciembre del 2008, unión del cual no procreamos hijos. (...)"

Luego entonces, queda demostrado, conforme los mismos testimonios rendidos durante las entrevista y demás pruebas practicadas que, la ciudadana indujo en error a la administración al aportar documentos (declaraciones juramentadas) que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, con la finalidad de obtener un beneficio económico al cual, en condiciones normales, ésta no tendría derecho, documentos que fueron determinantes en el reconocimiento de dicha prestación económica.

Se ha encontrado entonces, que efectivamente estamos frente a un presunto hecho de fraude, toda vez que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional unas declaraciones extra judiciales que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad; luego, la acción anterior constituye posiblemente varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración para el reconocimiento de una pensión bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad'

Otro tipo penal que se deriva de la investigación es la Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través de la trampa o engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, teniendo como fundamento legal el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 del 2011 artículo 15:

"Artículo 15. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

En sentencia T-1049 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, se hace referencia a conceptos que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

Conforme a lo expuesto, la ciudadana utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir una prestación económica, el reconocimiento de una sustitución pensional sin el lleno de los requisitos. Con dicha actuación, se configuró un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Se hace referencia igualmente a la falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que las declaraciones extra judiciales aportadas por la ciudadana con el formato de solicitud de prestaciones económicas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, esto con el fin de obtener un reconocimiento prestacional sin tener derecho. En Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal ha establecido que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada.(...)la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Referente a esta última tipología, es de informar que sí estamos frente a falsedad en documento público, ya que los documentos adulterados que se presentan para el reconocimiento son declaraciones extra judiciales, las cuales son suscritas ante una entidad que cumple una función pública.

Así las cosas y en cumplimiento al artículo 19 de la ley 797 la cual dispuso: "Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." , estima esta oficina que en la presente investigación se reúnen los presupuestos fácticos que permiten adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 dispuso "que cuando una Entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio iniciar investigación administrativa tendiente a definir los supuestos fáctico y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total y parcial del reconocimiento la administración procederá a revocar o a modificar el acto administrativo sin consentimiento del particular".

Así mismo, se sustenta con la resolución 0555 de 2015 "por la cual se definió un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables y de deroga la resolución 404 de 09 de septiembre de 2015."

Por todo lo expuesto anteriormente, se logró establecer que las declaraciones extra judiciales aportadas por la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, y por lo tanto carecen de validez, por lo tanto se consolidó un fraude para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la solicitante, por los hechos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

Puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada fue determinante en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual se hizo mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018 a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, puesto que presentó unos documentos (declaraciones extrajuicio) con afirmaciones que no reflejan la realidad a fin de obtener una prestación económica la cual en condiciones normales no tendría derecho de acceder.

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que existieron presuntos hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, pues se indujo en error a la administración aportando documentación con afirmaciones falsas para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que, en el presente caso se podría llegar a constituir presuntamente los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento

patrimonial referente a los recursos públicos administrados por esta (Colpensiones).

En mérito de lo expuesto, se remitirá esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias procedan a tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal, y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue las conductas que constituyan hechos punibles.

En ejercicio de las facultades conferidos en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de Junta No. 131 del 2017, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar el cierre de la presente Investigación Administrativa Especial con fundamento en las razones expuestas con anterioridad en el presente auto.*

SEGUNDO: *Remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que conforme a sus competencias y funciones adopte los correctivos que estime necesarios frente al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.*

TERCERO: *Remitir copia del expediente de la presente investigación administrativa especial a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a sus competencias y funciones investigue lo relacionado a los actos que constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Estafa Agravada, entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente.*

CUARTO: *Comunicar la decisión contenida en el presente auto a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, quien podrá ser ubicada en la Manzana D Lote 2 en el barrio Nuevo Paraguay, en la ciudad de Cartagena — Bolívar, información suministrada mediante Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones - Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen

en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra auto de cierre que concluye que la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, no convivió durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, por lo que en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

Por lo anterior, esta entidad procederá a realizar un nuevo estudio de la prestación de conformidad con la información obrante en el expediente.

Que el(a) causante falleció el 27 de diciembre de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando

acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil

Por lo anterior, NO Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, por lo cual se negará la prestación.

Que teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el expediente, la investigación administrativa especial No. 213-18 y el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019 la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, no convivió durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, por lo que es procedente revocar la resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que de igual manera, se procederá a ordenar a la Dirección de Nómina para que proceda a retirar la prestación económica cuyo beneficiario es la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que teniendo en cuenta que en el presente estudio se determina que la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, es procedente remitir el expediente a la Subdirección de Determinación V, para que efectúe el estudio de los valores girados de más y/o diferencias a cobrar con fundamento en la presente resolución y la investigación administrativa especial.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

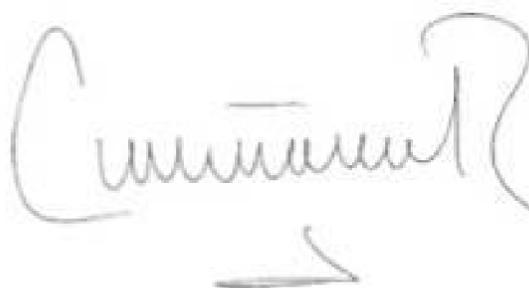
ARTICULO TERCERO: Ordenar a la dirección de nómina el retiro de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Determinación V para lo de su competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

MARIO ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

JHON JAIRO BAREÑO ALARCON

JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR

COL-SOB-XXX-511,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_16818149_9

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

(SOBREVIVIENTES - ODINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, el Instituto del Seguro Social, mediante resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 reconoció una pensión de sobrevivientes a **JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA**, identificada con CC No. 1.032.449.475, en calidad de hija del causante, realizando un pago único por la suma de \$4.418.901 y negó la pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera.

Que mediante resolución GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, esta entidad resolvió un recurso de reposición presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008 a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594

Que mediante resolución VPB 52188 del 13 de julio de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008 a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, esta entidad mediante resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera, desde el 27 de diciembre de 2008 hasta el 16 de abril de 2017 en un 50% y desde el 17 de abril de 2017, reconoció el 100% de la prestación. La mesada reconocida equivale al salario mínimo legal mensual.

Que mediante resolución **SUB 295406 de 25 de octubre de 2019, Colpensiones** decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. SUB 22802 de 26 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015

CONSIDERACIONES

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución SUB 22802 del 26 de enero de 2018

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número investigación administrativa especial No. 213-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, con ocasión del fallecimiento del señor(a) **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en declaraciones extrajuicio de convivencia irregulares, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la

irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18 dentro del expediente de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

REPORTE DE LOS HECHOS

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

Para efectos del análisis correspondiente que permitió esclarecer lo señalado, se contó con las siguientes:

PRUEBAS RECAUDADAS Y ACTUACIÓN ADELANTADA

- 1. Informe de reporte de hechos registrados en la plataforma con el número ÉTICO DGK60Y29 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se informa de la existencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folio 2).*
- 2. Informe de verificación preliminar junto con anexos, elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude el 22 de junio de 2018, en el cual se concluyó que existe un yerro en el reconocimiento realizado con la expedición de la resolución número SUB 22802 de fecha 26 de enero de 2018, toda vez que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.457.594, no acreditó convivencia con el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.125.079, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante (folios 3 - 115).*
- 3. Copia de Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS,*

mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, y por el contrario se le otorga a la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA en calidad de hija del causante (Folios 6-9).

4. Copia de Resolución No. GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 (folios 50-51).

5. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2014_9937600 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó un nuevo estudio para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 56).

6. Copia de Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se niega el reconocimiento de y pago de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 60-61).

7. Copia de Resolución No. VPB 52188 del 13 de julio de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015 (Folios 69 - 72).

8. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 73).

9. Copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), con indicativo serial No. 06677528, emitido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, donde se indica que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008 (folio 76 al reverso).

10. Copia de Resolución No. SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 95-98).

11. Informe técnico de investigación No. COLCO - 75358, elaborado por el CONSORCIO COSINTE - RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en el cual se concluyó que "SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de

la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. " (folios 89-94).

12. Copia de Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, en un porcentaje de 100.00% (folios 99-104)

13. Auto No. AASUB174 del 09 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante el cual se ordena el archivo de la actuación o expediente administrativo abierto con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas elevadas con motivo del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 105-106).

14. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, por medio del cual la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor se la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 107-109).

15. Copia de Resolución No. APSUB 1919 del 29 de mayo de 2018, emitida por la Subdirectora De Determinación VIII de la Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones, por medio de la cual ordenó dar apertura a la etapa probatoria y ordena el envío del expediente administrativo al oficial de cumplimiento (hoy Gerencia de Prevención del Fraude) (folios 116 — 118).

16. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2018_6982664 del 18 de junio de 2018, a través de la cual manifiesta argumentos y aporta pruebas ante el Gerente Nacional de Reconocimiento (folios 110-115).

17. Informe técnico de investigación No. COLCO - 101074, elaborado por el CONSORCIO COSINTE — RM entre el 08 y el 21 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizados y revisadas cada una de los pruebas aportadas en la presente investigación administrativa" (folios 119- 121).

18. Auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura de la investigación administrativa especial No. 213-18, a fin de verificar si existieron presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al

fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 123-125).

19. Copia de la comunicación con radicado Bizagi No. 2019_219016, oficio del 08 de enero de 2019, por medio del cual se le informa al cuidando del contenido del auto de apertura de la presente investigación administrativa especial, se le corre traslado de los hallazgos encontrados en el expediente y se le advierte del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial, con su respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 126-129).

20. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual la solicitante presenta sus argumentos y allega las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial (folios 133-146).

21. Copia de comunicación con radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, por medio del cual se le da acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en la fecha del 24 de enero de 2019, informándole que se tendrá en cuenta los documentos allegados al expediente al momento de realizar la valoración probatoria para pronunciarse de fondo en la presente investigación administrativa especial, con sus respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 147-149).

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018. Por lo anterior, la presente investigación administrativa especial se enfocará en determinar si la ciudadana incurrió en presuntas maniobras fraudulentas al momento de solicitar la prestación económica reconocida,

Una vez precisado lo anterior, encontramos que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO presentó mediante radicado Bizagi No. 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, formato de solicitud de prestaciones económicas solicitando el reconocimiento de una pensión

de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), alegando ser la compañera del causante, es de precisarse que dicha solicitud fue acompañada por algunos documentos como soportes probatorios, entre ellos registro civil de defunción del causante, acta de declaración juramentada de fecha 28 de noviembre de 2005, rendida ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, acta de declaración extraproceso de fecha 12 de diciembre de 2017, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, entre otros.

Que mediante Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), prestación que fue reconocida en un 100.00% en calidad de cónyuge o compañera.

Posteriormente, mediante radicado Bizagi No. 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor se la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

En atención a lo anterior, esta Gerencia mediante auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, resolvió ordenar la apertura de la presente investigación administrativa especial, a fin de determinar si la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al allegar documentos con afirmaciones que no reflejaban la realidad al momento de solicitar la prestación económica.

Procedió entonces este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019 219016, oficio del 08 de enero de 2019, a comunicarle a la ciudadana el contenido del auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, así mismo, se le corrió traslado de los hallazgos encontrados en la presente investigación administrativa especial, y se le advirtió del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial.

Se observa en el expediente que dicha comunicación fue entregada de manera satisfactoria en la fecha del 11 de enero de 2019, por lo que se tiene que el término referenciado en el párrafo anterior inició en la fecha del 14 de enero y finalizó el 01 de febrero de 2019.

Puede observarse también en el expediente que la ciudadana allegó respuesta mediante radicado Bizagi NO. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, mediante la cual presentó sus argumentos y las pruebas que

pretende tuvieren en cuenta al momento de decidir de fondo la presente investigación administrativa especial.

En atención a lo anterior, este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, dio acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en el la fecha del 24 de enero de 2019, en el cual se le informó que esta Gerencia tendría en cuenta lo manifestado y aportado por esta para ser valorado al momento de emitir una decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa especial.

Por lo expuesto, respecto al procedimiento adelantado hasta este punto resulta imprescindible manifestar que a la ciudadana se la ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y demás derechos fundamentales, por lo que no se observa que exista vicio alguno que pueda afectar con nulidad lo actuado dentro de la presente investigación administrativa especial.

En razón a lo anterior, procederá esta Gerencia a resolver de fondo la presente investigación administrativa especial teniendo en cuenta el expediente pensional del causante, los hallazgos encontrados en la presente investigación, la respuesta presentada por la ciudadana y los documentos allegados por esta.

Se indica que, dentro del transcurso de la presente investigación administrativa especial se realizaron distintas actuaciones a fin de verificar si efectivamente existieron posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.).

Por lo que este despacho cuenta con elementos de prueba tales como, el INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR elaborado por esta gerencia en la fecha del 22 de junio de 2018, en el cual se pudo establecer a manera de conclusión que:

"Realizadas las validaciones del caso se evidenció un yerro en el reconocimiento realizado mediante la resolución SUB 22802 de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que conforme a la investigación administrativa IV2 COLCO — 101074 de fecha 21 de mayo de 2018 realizada por COSINTE no se acreditó la convivencia entre el señor José Antonio Sánchez Silva quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 19.125.079 (Causante) y la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo identificada con cédula de ciudadanía 22.457.594 (Beneficiaria), toda vez que en dicha investigación se evidenció que los mismos convivieron únicamente 3 años y no 8 años como lo indicó la beneficiaria.

Por lo anterior la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo ya identificada hizo incurrir en error a la administración al allegar la declaración

juramentada cual indicaba que ella y el causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida ocho años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, siendo esto desvirtuado por la investigación administrativa realizada por COSINTE. '

El anterior informe tuvo sustento en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN No. COLCO-101074 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 08 al 21 de mayo de 2018, en el cual se logró establecer que:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que la señora Carmen Cecilia Cortina y el señor José Antonio Sánchez convivieron desde el año 2003 hasta el año 2006, fecha en que la pareja se separa y el causante se va a vivir a casa de un tío según los familiares del causante, se resalta que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008. "

Conclusión a la cual se llega mediante los trabajos de campo, como entrevistas, visitas, investigaciones y demás pruebas practicadas por el consorcio COSINTE — RM, dentro de la investigación administrativa referenciada en el párrafo anterior.

De las entrevistas practicadas en la presente investigación administrativa especial se destacan, la realizada mediante contacto telefónico a la señora LUZ ÁNGELA VERGARA LUQUE, quien manifiesta ser la madre de la señora Juanita Sánchez hija del causante, mencionó en dicha entrevista que el señor José Antonio Sánchez convivió un tiempo con la señora Carmen Cecilia Cortina, pero que dicha convivencia terminó hace dos años (anteriores a la muerte del causante), pues el causante vivía con un tío en el barrio Santa fe en la ciudad de Bogotá D.C.

Se pudo establecer contacto con la señora JUANITA MARÍA SÁNCHEZ VERGARA, quien manifestó ser hija del causante, expresó que la solicitud que elevó ante Colpensiones se realizó con motivo de reclamación por la pensión otorgada a la señora Carmen Cecilia Cortina por el fallecimiento del causante, informó también que, es de su conocimiento que el señor José Antonio Sánchez residía en el barrio Santa Fe con el señor Luis Bolívar quien es tío del causante y quien cuidó de su enfermedad por aproximadamente dos años hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Se le indagó por la convivencia que el señor José Antonio Sánchez sostuvo con la señora Carmen Cecilia Cortina, y a respecto a lo cual manifestó que, esta convivencia se presentó en la ciudad de Cartagena por aproximadamente 3 años a partir del año 2003, manifestando que prueba de ello es que los demás familiares del causante lo saben. Con

relación a la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, quienes confirmaron en una investigación anterior que fue la pareja implicada convivió durante 10 años aproximadamente, a lo cual respondió que la información es falsa, reconociendo que las personas mencionadas si son hermanos del causante pero la información dada no es cierta debido a que no son los extremos de convivencia correctos.

Así mismo, que se entrevistó al señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR, quien manifestó ser tío del señor José Antonio Sánchez al cuidó por aproximadamente 3 años debido a que este padecía una enfermedad, corroboró que es de su conocimiento que durante este tiempo el causante no sostuvo convivencia con ninguna mujer y falleció siendo soltero, manifestó que el lugar de residencia del causante, previo a su fallecimiento, fue en el barrio Santa Fe en un apartamento en arriendo.

Se entrevistó a la señora ANA SÁNCHEZ, quien manifestó ser hermana del señor José Antonio Sánchez y conocer de palabra a la señora Carmen Cecilia Cortina, indicó que es de su conocimiento que los mencionados sostuvieron una convivencia pero no recuerda cuanto tiempo, sin embargo, precisa que al momento de fallecimiento de su hermano estos estaban separados ya que el causante residió en el barrio Santa Fe con un tío de la familia dos años antes de su fallecimiento.

Se pudo entrevistar también al señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, quien manifestó ser hijo del señor José Antonio Sánchez, quien precisó que al momento del fallecimiento de su padre éste llevaba aproximadamente 2 años de haberse separado de la señora Carmen Cecilia Cortina con la cual sostuvo una convivencia de aproximadamente 3 años, y dijo que, previo a su fallecimiento el causante residía con un tío. Al ser indagado acerca de la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, quienes manifestaron que el causante convivió por un tiempo aproximado de 10 años de forma permanente e ininterrumpida con la señora Carmen Cecilia Cortina, el señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ respondió que, si bien es cierto que los mencionados son hermanos del causante, la información que estos aportaron es falsa, manifestando también estar sorprendido debido a que los mencionados señores conocían de que su padre no tenía pareja sentimental al momento de su fallecimiento.

En las labores de campo e investigación realizada, se pudo establecer que en la investigación inicial se realizó trabajos de apoyo en la dirección dada por la señora CARMEN CECILIA CORTINA en el barrio la soledad en la ciudad de Bogotá, Calle 40 No. 28 — 13, la cual manifestó ser este su último lugar de residencia, estableciéndose en dicha investigación que tal dirección no existe.

Ahora bien, se tiene que la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, presentó sus argumentos y allegó algunos documentos para que fueran tenidos en cuenta dentro de

la presente investigación administrativa especial, esta Gerencia procede a pronunciarse sobre los mismos de la siguiente manera.

Con relación al informe técnico de investigación No. COLCO — 75358 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en donde manifiesta que se acreditó la convivencia entre el causante y la solicitante desde el año 07 de julio del año 2000 hasta el 27 de diciembre del año 2008, información suministrada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, a través de la presente investigación se logró desvirtuar tales afirmaciones, pues queda demostrado que los citados señores mintieron en su declaración tal como lo sostienen los demás familiares del causante, que dan cuenta de que el causante falleció en casa de un tío en donde residió durante sus últimos 2 años de vida. En lo que respecta a las declaraciones de los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, no fue posible establecer contacto telefónico con ellos para corroborar lo pertinente.

La beneficiaria también solicita se tengan en cuenta las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LEONILDE RODRIGUEZ MENA y LUCINDA RODRIGUEZ MENA, y sobre las mismas, este despacho desestima el contenido de aquellas por cuanto existen indicios de que las mismas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, por los motivos expuestos en párrafos anteriores, es decir, por cuanto se logró establecer que los 3 años anteriores a la muerte del causante, este estuvo conviviendo con el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR (tío del causante) quien le prestó el debido cuidado en razón a su estado de salud, por lo que resultó inconducente, innecesario e impertinente practicar los testimonios solicitados por la ciudadana en razón a que para esta Gerencia los hechos que rodean el caso de forma específica se encuentra claros con el desarrollo de la investigación administrativa especial.

Respecto al acta de declaración juramentada rendida el 28 de noviembre de 2005, ante la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.c., por los señores JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, no resulta prueba fehaciente de la convivencia permanente e ininterrumpida entre los implicados, toda vez que la misma fue emitida 3 años y un mes antes de la muerte del causante, tiempo en el que las pruebas practicadas durante la presente investigación administrativa especial permitieron establecer que los implicados sí convivieron, pero que tal unión terminó 2 años antes del fallecimiento del causante.

Resulta claro entonces para esta Gerencia que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al aportar documentos (declaraciones juramentadas extraprocesales) con la solitud de prestaciones económicas, que contenían afirmaciones que no reflejaban la realidad, tal es el caso de la declaración juramentada rendida por la solicitante en la fecha del 12 de diciembre de 2017, ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, en donde esta manifestó que:

"(...) declaro bajo la gravedad de juramento ante la notaria que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía NP 19125079 expedida en Bogotá D.C. convivencia ininterrumpida durante ocho (8) años desde el día 7 de julio del 2000 hasta el día de su fallecimiento que fue el día 27 de diciembre del 2008, unión del cual no procreamos hijos. (...)"

Luego entonces, queda demostrado, conforme los mismos testimonios rendidos durante las entrevistas y demás pruebas practicadas que, la ciudadana indujo en error a la administración al aportar documentos (declaraciones juramentadas) que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, con la finalidad de obtener un beneficio económico al cual, en condiciones normales, ésta no tendría derecho, documentos que fueron determinantes en el reconocimiento de dicha prestación económica.

Se ha encontrado entonces, que efectivamente estamos frente a un presunto hecho de fraude, toda vez que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional unas declaraciones extra judiciales que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad; luego, la acción anterior constituye posiblemente varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración para el reconocimiento de una pensión bajo supuestos falsos. Respeto de este tema, La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad'

Otro tipo penal que se deriva de la investigación es la Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través de la trampa o engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho

pensional sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, teniendo como fundamento legal el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 del 2011 artículo 15:

"Artículo 15. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

En sentencia T-1049 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, se hace referencia a conceptos que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

Conforme a lo expuesto, la ciudadana utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir una prestación económica, el reconocimiento de una sustitución pensional sin el lleno de los requisitos. Con dicha actuación, se configuró un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Se hace referencia igualmente a la falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que las declaraciones extra judiciales aportadas por la ciudadana con el formato de solitud de prestaciones económicas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, esto con el fin de obtener un reconocimiento prestacional sin tener derecho. En Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal ha establecido que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada.(...)la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Referente a esta última tipología, es de informar que sí estamos frente a falsedad en documento público, ya que los documentos adulterados que se presentan para el reconocimiento son declaraciones extra judiciales, las cuales son suscritas ante una entidad que cumple una función pública.

Así las cosas y en cumplimiento al artículo 19 de la ley 797 la cual dispuso: "Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." , estima esta oficina que en la presente investigación se reúnen los presupuestos fácticos que permiten adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 dispuso "que cuando una Entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio iniciar investigación administrativa tendiente a definir los supuestos fáctico y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total y parcial del reconocimiento la administración procederá a revocar o a modificar el acto administrativo sin consentimiento del particular".

Así mismo, se sustenta con la resolución 0555 de 2015 "por la cual se definió un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables y de deroga la resolución 404 de 09 de septiembre de 2015."

Por todo lo expuesto anteriormente, se logró establecer que las declaraciones extra judiciales aportadas por la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, y por lo tanto carecen de validez, por lo tanto se consolidó un fraude para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la solicitante, por los hechos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

Puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada fue determinante en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual se hizo mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018 a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, puesto que presentó unos documentos (declaraciones extrajuicio) con afirmaciones que no reflejan la realidad a fin de obtener una prestación económica la cual en condiciones normales no tendría derecho de acceder.

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que existieron presuntos hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, pues se indujo en error a la administración aportando documentación con afirmaciones falsas para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que, en el presente caso se podría llegar a constituir presuntamente los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a los recursos públicos administrados por esta (Colpensiones).

En mérito de lo expuesto, se remitirá esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias procedan a tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal, y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue las conductas que constituyan hechos punibles.

En ejercicio de las facultades conferidos en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de Junta No. 131 del 2017, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la presente Investigación Administrativa Especial con fundamento en las razones expuestas con anterioridad en el presente auto.

SEGUNDO: Remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que conforme a sus competencias y funciones adopte los correctivos que estime necesarios frente al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

TERCERO: Remitir copia del expediente de la presente investigación administrativa especial a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a sus competencias y funciones investigue lo relacionado a los

actos que constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Estafa Agravada, entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente.

CUARTO: *Comunicar la decisión contenida en el presente auto a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, quien podrá ser ubicada en la Manzana D Lote 2 en el barrio Nuevo Paraguay, en la ciudad de Cartagena — Bolívar, información suministrada mediante Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 4.3.3.1.1 del Acuerdo N. 131 de 2018, "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017", dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

****REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.***

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras



de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en los resultados de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Que mediante resolución **SUB 295406 de 25 de octubre de 2019, Colpensiones** decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. SUB 22802 de 26 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de salvaguardar el debido proceso se procedió a realizar un nuevo estudio de la sustitución pensional solicitada por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de Cónyuge o compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, según Registro Civil de Defunción, determinando que la solicitante no acreditaba el derecho.

Que consecuencia de lo anterior, esta administradora procederá a efectuar un estudio de los dineros pagados, tanto en mesadas, aportes EPS y/o Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de remitir a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de esta administradora para que se dé inicio a las acciones legales pertinentes.



Que como consecuencia de haber percibido una sustitución pensional a favor de la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, reconocida con fundamento en información que presuntamente presentaba irregularidades y tomando en cuenta que el pago de esa prestación se causó con cargo a recursos del Estado, la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de ésta administradora será informada respecto de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos, aportes a salud, y/ o fondo de solidaridad pensional, conforme los valores que se detallan a continuación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 16 DE ABRIL DE 2017 50% 2017 (FECHA EN LA CUAL LA HIJA MAYOR CON ESTUDIOS CUMPLIÓ 25 AÑOS)

RETROACTIVO	
MESADAS	\$ 29.255.105
MESADAS ADICIONALES	\$ 4.653.506
TOTAL MESADAS	\$ 33.908.611
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 3.515.500
VALOR NETO GIRADO	\$ 30.393.111

Año	Mesada	Mesada	Salud
	100%	50,00%	50,00%
2008	461.500	230.750	\$ 27.700
2009	496.900	248.450	\$ 29.900
2010	515.000	257.500	\$ 30.900
2011	535.600	267.800	\$ 32.200
2012	566.700	283.350	\$ 34.100
2013	589.500	294.750	\$ 35.400
2014	616.000	308.000	\$ 37.000
2015	644.350	322.175	\$ 38.700
2016	689.455	344.728	\$ 41.400
2017	737.717	368.859	\$ 44.300

	\$ 29.255.105	\$ 4.653.506	\$ 3.515.500		\$ 30.393.111
AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	%	VALOR NETO GIRADO
200812	\$ 30.767	\$ -	\$ 3.700	12 %	\$ 27.067
200901	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12 %	\$ 218.550
200902	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12 %	\$ 218.550
200903	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12 %	\$ 218.550
200904	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12 %	\$ 218.550
200905	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12 %	\$ 218.550
200906	\$ -	\$ 248.450	\$ 29.900	12 %	\$ 467.000

	248.450			%	
200907	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12%	\$ 218.550
200908	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12%	\$ 218.550
200909	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12%	\$ 218.550
200910	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12%	\$ 218.550
200911	\$ 248.450	\$ 248.450	\$ 29.900	12%	\$ 467.000
200912	\$ 248.450	\$ -	\$ 29.900	12%	\$ 218.550
201001	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201002	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201003	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201004	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201005	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201006	\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 30.900	12%	\$ 484.100
201007	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201008	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201009	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201010	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201011	\$ 257.500	\$ 257.500	\$ 30.900	12%	\$ 484.100
201012	\$ 257.500	\$ -	\$ 30.900	12%	\$ 226.600
201101	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201102	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201103	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201104	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201105	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201106	\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 32.200	12%	\$ 503.400
201107	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201108	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201109	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201110	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201111	\$ 267.800	\$ 267.800	\$ 32.200	12%	\$ 503.400
201112	\$ 267.800	\$ -	\$ 32.200	12%	\$ 235.600
201201	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12%	\$ 249.250
201202	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12%	\$ 249.250
201203	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12%	\$ 249.250

201204	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201205	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201206	\$ 283.350	\$ 283.350	\$ 34.100	12 %	\$ 532.600
201207	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201208	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201209	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201210	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201211	\$ 283.350	\$ 283.350	\$ 34.100	12 %	\$ 532.600
201212	\$ 283.350	\$ -	\$ 34.100	12 %	\$ 249.250
201301	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201302	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201303	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201304	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201305	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201306	\$ 294.750	\$ 294.750	\$ 35.400	12 %	\$ 554.100
201307	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201308	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201309	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201310	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201311	\$ 294.750	\$ 294.750	\$ 35.400	12 %	\$ 554.100
201312	\$ 294.750	\$ -	\$ 35.400	12 %	\$ 259.350
201401	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201402	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201403	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201404	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201405	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201406	\$ 308.000	\$ 308.000	\$ 37.000	12 %	\$ 579.000
201407	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201408	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201409	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201410	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201411	\$ 308.000	\$ 308.000	\$ 37.000	12 %	\$ 579.000
201412	\$ 308.000	\$ -	\$ 37.000	12 %	\$ 271.000
201501	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475

201502	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201503	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201504	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201505	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201506	\$ 322.175	\$ 322.175	\$ 38.700	12 %	\$ 605.650
201507	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201508	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201509	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201510	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201511	\$ 322.175	\$ 322.175	\$ 38.700	12 %	\$ 605.650
201512	\$ 322.175	\$ -	\$ 38.700	12 %	\$ 283.475
201601	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201602	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201603	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201604	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201605	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201606	\$ 344.728	\$ 344.728	\$ 41.400	12 %	\$ 648.056
201607	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201608	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201609	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201610	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201611	\$ 344.728	\$ 344.728	\$ 41.400	12 %	\$ 648.056
201612	\$ 344.728	\$ -	\$ 41.400	12 %	\$ 303.328
201701	\$ 368.859	\$ -	\$ 44.300	12 %	\$ 324.559
201702	\$ 368.859	\$ -	\$ 44.300	12 %	\$ 324.559
201703	\$ 368.859	\$ -	\$ 44.300	12 %	\$ 324.559
201704	\$ 196.725	\$ -	\$ 23.700	12 %	\$ 173.025
201705	\$ -	\$ -	\$ -	12 %	\$ -

RESUMEN LIQUIDACIÓN DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 (FECHA DE RETIRO DE LA PRESTACIÓN)

RETROACTIVO

MESADAS	\$ 23.902.068
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.866.034
TOTAL MESADAS	\$ 27.768.102
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 2.869.800
VALOR NETO GIRADO	\$ 24.898.302

Año	Mesada	Salud
	100%	100%
2017	\$ 737.717	\$ 88.600
2018	\$ 781.242	\$ 93.800
2019	\$ 828.116	\$ 99.400

	\$ 23.902.068	\$ 3.866.034	\$ 2.869.800		\$ 24.898.302
AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	DESCUENTO SALUD	%	VALOR NETO GIRADO
201704	\$ 344.268	\$ -	\$ 41.400	12%	\$ 302.868
201705	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201706	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 88.600	12%	\$ 1.386.834
201707	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201708	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201709	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201710	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201711	\$ 737.717	\$ 737.717	\$ 88.600	12%	\$ 1.386.834
201712	\$ 737.717	\$ -	\$ 88.600	12%	\$ 649.117
201801	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201802	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201803	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201804	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201805	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201806	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 93.800	12%	\$ 1.468.684
201807	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201808	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201809	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201810	\$ 781.242	\$ -	\$ 93.800	12%	\$ 687.442
201811	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 93.800	12%	\$ 1.468.684
201812	\$ -	\$ -	\$ -	12%	\$ 687.442

	781.242		93.800		
	\$		\$		
201901	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201902	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201903	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201904	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201905	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201906	828.116	\$ 828.116	99.400	12%	\$ 1.556.832
201907	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201908	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201909	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201910	828.116	\$ -	99.400	12%	\$ 728.716
201911	\$ -	\$ -	\$ -	12%	\$ -

TOTAL, VALOR DEVENGADO = **\$ 61.676.713**
TOTAL, VALOR NETO GIRADO = **\$ 55.291.413**
TOTAL, VALOR APORTES A SALUD = **\$ 6.385.300**

Es preciso informar, que la presente resolución, se crea teniendo en cuenta la información que reposa en los aplicativos de esta Administradora a la fecha de la expedición del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anterior es preciso traer a colación la sentencia de unificación SU-182 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional que dio alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación de este, estableciendo lo siguiente:

"(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de

pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el

mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

*(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional (...)"*

Por lo anterior, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual se procedió a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. SUB 22802 del 26 de enero de 2018 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de cónyuge o compañero, con ocasión de fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,125,079, como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales para que inicien las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con lo anterior, se informa a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de Colpensiones, que el valor girado a favor de la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de

solidaridad pensional, en calidad de conyugue o compañera permanente con ocasión del reconocimiento de una sustitución pensional asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (61.676.713)**, respecto del periodo comprendido entre el 27 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

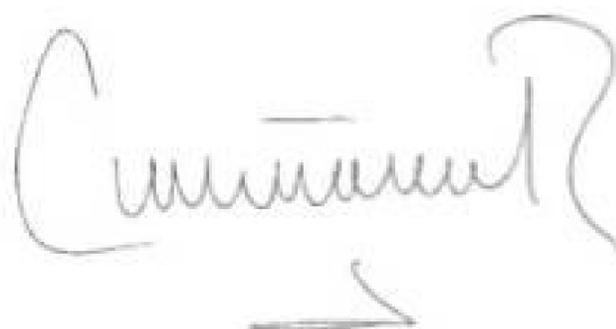
ARTÍCULO PRIMERO: Informar que el valor girado a favor de la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, en calidad de conyugue o compañera permanente con ocasión del reconocimiento de una sustitución pensional asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (61.676.713)**, respecto del periodo comprendido entre el 27 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_15128047**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
SOBREVIVIENTES - RECURSO DE REPOSICIÓN**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008, el Instituto del Seguro Social, mediante resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 reconoció una pensión de sobrevivientes a **JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA**, identificada con C.C. No. 1032449475, en calidad de hija del causante, realizando un pago único por la suma de \$4.418.901 y negó la pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera.

Que mediante resolución GNR 201026 del 06 de Agosto de 2013, esta entidad resolvió un recurso de reposición presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución No. 22241 del 19 de Junio de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 82651 del 19 de Marzo de 2015, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008 a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que mediante resolución VPB 52188 del 13 de Julio de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación presentado por la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución GNR 82651 del 19 de Marzo de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución SUB 293939 del 21 de Diciembre de 2017, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con CC No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008, a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, esta entidad mediante resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera, desde el 27 de Diciembre de 2008 hasta el 16 de Abril de 2017 en un 50% y desde el 17 de Abril de 2017, reconoció el 100% de la prestación. La mesada reconocida equivale al salario mínimo legal mensual.

Que mediante resolución **SUB 295406 de 25 de Octubre de 2019**, Colpensiones decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. SUB 22802 de 26 de Enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de Septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que mediante SUB 347875 del 19 de Diciembre de 2019, se informo que el valor girado a favor de la Señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificado con C.C. No. 22457594, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, en calidad de conyugue o compañera permanente con ocasión del reconocimiento de una sustitución pensional asciende a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$61,676,713**, respecto del periodo comprendido entre el 27 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 y se remitió a la **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes.

Que la resolución **SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019** se notificó el día **28 de Octubre de 2019**, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día **12 de Noviembre de 2019** se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando:

"(...) Se revoque la resolución mediante la cual se REVOCO el derecho al reconocimiento a la pensión de sobreviviente a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos. Y tener en cuenta cada una de las pruebas que aporto mi mandante durante más de 10 años para acceder a esta prestación pensional. (...)"

CONSIDERACIONES

Que para el estudio del recurso de reposición interpuesto, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la causante falleció el 27 de Diciembre de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que de acuerdo a la fecha de fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Que el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera** o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."*

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución **SUB 22802 del 26 de Enero de 2018.**

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la **Investigación administrativa especial No. 213-18** dentro del expediente de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

REPORTE DE LOS HECHOS

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

Para efectos del análisis correspondiente que permitió esclarecer lo señalado, se contó con las siguientes:

PRUEBAS RECAUDADAS Y ACTUACIÓN ADELANTADA

1. Informe de reporte de hechos registrados en la plataforma con el número ÉTICO DGK60Y29 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se informa de la existencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folio 2).

2. Informe de verificación preliminar junto con anexos, elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude el 22 de junio de 2018, en el cual se concluyó que existe un yerro en el reconocimiento realizado con la expedición de la resolución número SUB 22802 de fecha 26 de enero de 2018, toda vez que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO,

identificada con la cédula de ciudadanía número 22.457.594, no acreditó convivencia con el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.125.079, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante (folios 3 - 115).

3. Copia de Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, y por el contrario se le otorga a la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA en calidad de hija del causante (Folios 6-9).

4. Copia de Resolución No. GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 (folios 50-51).

5. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2014_9937600 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó un nuevo estudio para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 56).

6. Copia de Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se niega el reconocimiento de y pago de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 60-61).

7. Copia de Resolución No. VPB 52188 del 13 de julio de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015 (Folios 69 - 72).

8. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 73).

9. Copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), con indicativo serial No. 06677528, emitido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, donde se indica que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008 (folio 76 al reverso).

10. *Copia de Resolución No. SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 95-98).*

11. *Informe técnico de investigación No. COLCO - 75358, elaborado por el CONSORCIO COSINTE - RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en el cual se concluyó que "SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. " (folios 89-94).*

12. *Copia de Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, en un porcentaje de 100.00% (folios 99-104)*

13. *Auto No. AASUB174 del 09 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante el cual se ordena el archivo de la actuación o expediente administrativo abierto con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas elevadas con motivo del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 105-106).*

14. *Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, por medio del cual la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor se la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 107-109).*

15. *Copia de Resolución No. APSUB 1919 del 29 de mayo de 2018, emitida por la Subdirectora De Determinación VIII de la Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones, por medio de la cual ordenó dar apertura a la etapa probatoria y ordena el envío del expediente administrativo al oficial de cumplimiento (hoy Gerencia de Prevención del Fraude) (folios 116 — 118).*

16. *Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2018_6982664 del 18 de junio de 2018, a través de la cual manifiesta argumentos y aporta pruebas ante el Gerente Nacional de Reconocimiento (folios 110-115).*

17. *Informe técnico de investigación No. COLCO - 101074, elaborado por el CONSORCIO COSINTE — RM entre el 08 y el 21 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez*

analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa" (folios 119- 121).

18. Auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura de la investigación administrativa especial No. 213-18, a fin de verificar si existieron presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 123-125).

19. Copia de la comunicación con radicado Bizagi No. 2019_219016, oficio del 08 de enero de 2019, por medio del cual se le informa al cuidando del contenido del auto de apertura de la presente investigación administrativa especial, se le corre traslado de los hallazgos encontrados en el expediente y se le advierte del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial, con su respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 126-129).

20. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual la solicitante presenta sus argumentos y allega las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial (folios 133-146).

21. Copia de comunicación con radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, por medio del cual se le da acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en la fecha del 24 de enero de 2019, informándole que se tendrá en cuenta los documentos allegados al expediente al momento de realizar la valoración probatoria para pronunciarse de fondo en la presente investigación administrativa especial, con sus respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 147-149).

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018. Por lo anterior, la presente investigación administrativa especial se enfocará en determinar si la ciudadana

incurrió en presuntas maniobras fraudulentas al momento de solicitar la prestación económica reconocida,

Una vez precisado lo anterior, encontramos que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO presentó mediante radicado Bizagi No. 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, formato de solicitud de prestaciones económicas solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), alegando ser la compañera del causante, es de precisarse que dicha solicitud fue acompañada por algunos documentos como soportes probatorios, entre ellos registro civil de defunción del causante, acta de declaración juramentada de fecha 28 de noviembre de 2005, rendida ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, acta de declaración extraproceso de fecha 12 de diciembre de 2017, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, entre otros.

Que mediante Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), prestación que fue reconocida en un 100.00% en calidad de cónyuge o compañera.

Posteriormente, mediante radicado Bizagi No. 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor se la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

En atención a lo anterior, esta Gerencia mediante auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, resolvió ordenar la apertura de la presente investigación administrativa especial, a fin de determinar si la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al allegar documentos con afirmaciones que no reflejaban la realidad al momento de solicitar la prestación económica.

Procedió entonces este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019 219016, oficio del 08 de enero de 2019, a comunicarle a la ciudadana el contenido del auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, así mismo, se le corrió traslado de los hallazgos encontrados en la presente investigación administrativa especial, y se le advirtió del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial.

Se observa en el expediente que dicha comunicación fue entregada de manera satisfactoria en la fecha del 11 de enero de 2019, por lo que se

tiene que el término referenciado en el párrafo anterior inició en la fecha del 14 de enero y finalizó el 01 de febrero de 2019.

Puede observarse también en el expediente que la ciudadana allegó respuesta mediante radicado Bizagi NO. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, mediante la cual presentó sus argumentos y las pruebas que pretende tuvieren en cuenta al momento de decidir de fondo la presente investigación administrativa especial.

En atención a lo anterior, este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, dio acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en el la fecha del 24 de enero de 2019, en el cual se le informó que esta Gerencia tendría en cuenta lo manifestado y aportado por esta para ser valorado al momento de emitir una decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa especial.

Por lo expuesto, respecto al procedimiento adelantado hasta este punto resulta imprescindible manifestar que a la ciudadana se la ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y demás derechos fundamentales, por lo que no se observa que exista vicio alguno que pueda afectar con nulidad lo actuado dentro de la presente investigación administrativa especial.

En razón a lo anterior, procederá esta Gerencia a resolver de fondo la presente investigación administrativa especial teniendo en cuenta el expediente pensional del causante, los hallazgos encontrados en la presente investigación, la respuesta presentada por la ciudadana y los documentos allegados por esta.

Se indica que, dentro del transcurso de la presente investigación administrativa especial se realizaron distintas actuaciones a fin de verificar si efectivamente existieron posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.).

Por lo que este despacho cuenta con elementos de prueba tales como, el INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR elaborado por esta gerencia en la fecha del 22 de junio de 2018, en el cual se pudo establecer a manera de conclusión que:

"Realizadas las validaciones del caso se evidenció un yerro en el reconocimiento realizado mediante la resolución SUB 22802 de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que conforme a la investigación administrativa IV2 COLCO — 101074 de fecha 21 de mayo de 2018 realizada por COSINTE no se acreditó la convivencia entre el señor José Antonio Sánchez Silva quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 19.125.079 (Causante) y la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo identificada con cédula de ciudadanía 22.457.594 (Beneficiaria),

toda vez que en dicha investigación se evidenció que los mismos convivieron únicamente 3 años y no 8 años como lo indicó la beneficiaria.

Por lo anterior la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo ya identificada hizo incurrir en error a la administración al allegar la declaración juramentada cual indicaba que ella y el causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida ocho años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, siendo esto desvirtuado por la investigación administrativa realizada por COSINTE. '

El anterior informe tuvo sustento en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN No. COLCO-101074 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 08 al 21 de mayo de 2018, en el cual se logró establecer que:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que la señora Carmen Cecilia Cortina y el señor José Antonio Sánchez convivieron desde el año 2003 hasta el año 2006, fecha en que la pareja se separa y el causante se va a vivir a casa de un tío según los familiares del causante, se resalta que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008. "

Conclusión a la cual se llega mediante los trabajos de campo, como entrevistas, visitas, investigaciones y demás pruebas practicadas por el consorcio COSINTE — RM, dentro de la investigación administrativa referenciada en el párrafo anterior.

De las entrevistas practicadas en la presente investigación administrativa especial se destacan, la realizada mediante contacto telefónico a la señora LUZ ÁNGELA VERGARA LUQUE, quien manifiesta ser la madre de la señora Juanita Sánchez hija del causante, mencionó en dicha entrevista que el señor José Antonio Sánchez convivió un tiempo con la señora Carmen Cecilia Cortina, pero que dicha convivencia terminó hace dos años (anteriores a la muerte del causante), pues el causante vivía con un tío en el barrio Santa fe en la ciudad de Bogotá D.C.

Se pudo establecer contacto con la señora JUANITA MARÍA SÁNCHEZ VERGARA, quien manifestó ser hija del causante, expresó que la solicitud que elevó ante Colpensiones se realizó con motivo de reclamación por la pensión otorgada a la señora Carmen Cecilia Cortina por el fallecimiento del causante, informó también que, es de su conocimiento que el señor José Antonio Sánchez residía en el barrio Santa Fe con el señor Luis Bolívar quien es tío del causante y quien cuidó de su enfermedad por aproximadamente dos años hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Se le indagó por la convivencia que el señor José Antonio Sánchez sostuvo con la señora Carmen Cecilia Cortina, y a respecto a lo cual manifestó que, esta convivencia se presentó en la ciudad de Cartagena por aproximadamente 3 años a partir del año 2003, manifestando que prueba de ello es que los demás familiares del causante lo saben. Con relación a la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, quienes confirmaron en una investigación anterior que fue la pareja implicada convivió durante 10 años aproximadamente, a lo cual respondió que la información es falsa, reconociendo que las personas mencionadas si son hermanos del causante pero la información dada no es cierta debido a que no son los extremos de convivencia correctos.

Así mismo, que se entrevistó al señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR, quien manifestó ser tío del señor José Antonio Sánchez al cuidó por aproximadamente 3 años debido a que este padecía una enfermedad, corroboró que es de su conocimiento que durante este tiempo el causante no sostuvo convivencia con ninguna mujer y falleció siendo soltero, manifestó que el lugar de residencia del causante, previo a su fallecimiento, fue en el barrio Santa Fe en un apartamento en arriendo.

Se entrevistó a la señora ANA SÁNCHEZ, quien manifestó ser hermana del señor José Antonio Sánchez y conocer de palabra a la señora Carmen Cecilia Cortina, indicó que es de su conocimiento que los mencionados sostuvieron una convivencia pero no recuerda cuanto tiempo, sin embargo, precisa que al momento de fallecimiento de su hermano estos estaban separados ya que el causante residió en el barrio Santa Fe con un tío de la familia dos años antes de su fallecimiento.

Se pudo entrevistar también al señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, quien manifestó ser hijo del señor José Antonio Sánchez, quien precisó que al momento del fallecimiento de su padre éste llevaba aproximadamente 2 años de haberse separado de la señora Carmen Cecilia Cortina con la cual sostuvo una convivencia de aproximadamente 3 años, y dijo que, previo a su fallecimiento el causante residía con un tío. Al ser indagado acerca de la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, quienes manifestaron que el causante convivió por un tiempo aproximado de 10 años de forma permanente e ininterrumpida con la señora Carmen Cecilia Cortina, el señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ respondió que, si bien es cierto que los mencionados son hermanos del causante, la información que estos aportaron es falsa, manifestando también estar sorprendido debido a que los mencionados señores conocían de que su padre no tenía pareja sentimental al momento de su fallecimiento.

En las labores de campo e investigación realizada, se pudo establecer que en la investigación inicial se realizó trabajos de apoyo en la dirección dada por la señora CARMEN CECILIA CORTINA en el barrio la soledad en la ciudad de Bogotá, Calle 40 No. 28 — 13, la cual manifestó ser este su

último lugar de residencia, estableciéndose en dicha investigación que tal dirección no existe.

Ahora bien, se tiene que la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, presentó sus argumentos y allegó algunos documentos para que fueran tenidos en cuenta dentro de la presente investigación administrativa especial, esta Gerencia procede a pronunciarse sobre los mismos de la siguiente manera.

Con relación al informe técnico de investigación No. COLCO — 75358 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en donde manifiesta que se acreditó la convivencia entre el causante y la solicitante desde el año 07 de julio del año 2000 hasta el 27 de diciembre del año 2008, información suministrada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, a través de la presente investigación se logró desvirtuar tales afirmaciones, pues queda demostrado que los citados señores mintieron en su declaración tal como lo sostienen los demás familiares del causante, que dan cuenta de que el causante falleció en casa de un tío en donde residió durante sus últimos 2 años de vida. En lo que respecta a las declaraciones de los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, no fue posible establecer contacto telefónico con ellos para corroborar lo pertinente.

La beneficiaria también solicita se tengan en cuenta las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LEONILDE RODRIGUEZ MENA y LUCINDA RODRIGUEZ MENA, y sobre las mismas, este despacho desestima el contenido de aquellas por cuanto existen indicios de que las mismas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, por los motivos expuestos en párrafos anteriores, es decir, por cuanto se logró establecer que los 3 años anteriores a la muerte del causante, este estuvo conviviendo con el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR (tío del causante) quien le prestó el debido cuidado en razón a su estado de salud, por lo que resultó inconducente, innecesario e impertinente practicar los testimonios solicitados por la ciudadana en razón a que para esta Gerencia los hechos que rodean el caso de forma específica se encuentra claros con el desarrollo de la investigación administrativa especial.

Respecto al acta de declaración juramentada rendida el 28 de noviembre de 2005, ante la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.c., por los señores JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, no resulta prueba fehaciente de la convivencia permanente e ininterrumpida entre los implicados, toda vez que la misma fue emitida 3 años y un mes antes de la muerte del causante, tiempo en el que las pruebas practicadas durante la presente investigación administrativa especial permitieron establecer que los implicados sí convivieron, pero que tal unión terminó 2 años antes del fallecimiento del causante.

Resulta claro entonces para esta Gerencia que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al aportar documentos (declaraciones juramentadas extraprocesales) con la solicitud de prestaciones económicas, que contenían afirmaciones que no reflejaban la realidad, tal es el caso de la declaración juramentada rendida por la solicitante en la fecha del 12 de diciembre de 2017, ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, en donde esta manifestó que:

"(...) declaro bajo la gravedad de juramento ante la notaria que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía NP 19125079 expedida en Bogotá D.C. convivencia ininterrumpida durante ocho (8) años desde el día 7 de julio del 2000 hasta el día de su fallecimiento que fue el día 27 de diciembre del 2008, unión del cual no procreamos hijos. (...)"

Luego entonces, queda demostrado, conforme los mismos testimonios rendidos durante las entrevista y demás pruebas practicadas que, la ciudadana indujo en error a la administración al aportar documentos (declaraciones juramentadas) que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, con la finalidad de obtener un beneficio económico al cual, en condiciones normales, ésta no tendría derecho, documentos que fueron determinantes en el reconocimiento de dicha prestación económica.

Se ha encontrado entonces, que efectivamente estamos frente a un presunto hecho de fraude, toda vez que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional unas declaraciones extra judiciales que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad; luego, la acción anterior constituye posiblemente varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración para el reconocimiento de una pensión bajo supuestos falsos. Respeto de este tema, La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito defraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a

través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad'

Otro tipo penal que se deriva de la investigación es la Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través de la trampa o engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, teniendo como fundamento legal el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 del 2011 artículo 15:

"Artículo 15. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

En sentencia T-1049 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, se hace referencia a conceptos que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

Conforme a lo expuesto, la ciudadana utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir una prestación económica, el reconocimiento de una sustitución pensional sin el lleno de los requisitos. Con dicha actuación, se configuró un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Se hace referencia igualmente a la falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que las declaraciones extra judiciales aportadas por la ciudadana con el formato de solicitud de prestaciones económicas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, esto con el fin de obtener un reconocimiento prestacional sin tener derecho. En Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal ha establecido que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la

relación jurídica plasmada.(...)la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Referente a esta última tipología, es de informar que sí estamos frente a falsedad en documento público, ya que los documentos adulterados que se presentan para el reconocimiento son declaraciones extra judiciales, las cuales son suscritas ante una entidad que cumple una función pública.

Así las cosas y en cumplimiento al artículo 19 de la ley 797 la cual dispuso: "Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." , estima esta oficina que en la presente investigación se reúnen los presupuestos fácticos que permiten adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 dispuso "que cuando una Entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio iniciar investigación administrativa tendiente a definir los supuestos factico y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total y parcial del reconocimiento la administración procederá a revocar o a modificar el acto administrativo sin consentimiento del particular".

Así mismo, se sustenta con la resolución 0555 de 2015 "por la cual se definió un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables y de deroga la resolución 404 de 09 de septiembre de 2015."

Por todo lo expuesto anteriormente, se logró establecer que las declaraciones extra judiciales aportadas por la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, y por lo tanto carecen de validez, por lo tanto se consolidó un fraude para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la solicitante, por los hechos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

Puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada fue determinante en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual se hizo mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018 a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22457594, puesto que presentó unos documentos (declaraciones extrajudicio) con afirmaciones que no reflejan la realidad a fin de obtener una prestación económica la cual en condiciones normales no tendría derecho de acceder. (negrilla y subrayado fuera de texto)

*Conforme a todo lo expuesto, se concluye que existieron presuntos hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación económica a favor de la señora **CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO**, pues se indujo en error a la administración aportando documentación con afirmaciones falsas para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que, en el presente caso se podría llegar a constituir presuntamente los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a los recursos públicos administrados por esta (Colpensiones).*

En mérito de lo expuesto, se remitirá esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias procedan a tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal, y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue las conductas que constituyan hechos punibles.

En ejercicio de las facultades conferidos en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de Junta No. 131 del 2017, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la presente Investigación Administrativa Especial con fundamento en las razones expuestas con anterioridad en el presente auto.

SEGUNDO: Remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que conforme a sus competencias y funciones adopte los correctivos que estime necesarios frente al Acto

Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

TERCERO: *Remitir copia del expediente de la presente investigación administrativa especial a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a sus competencias y funciones investigue lo relacionado a los actos que constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Estafa Agravada, entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente.*

CUARTO: *Comunicar la decisión contenida en el presente auto a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, quien podrá ser ubicada en la Manzana D Lote 2 en el barrio Nuevo Paraguay, en la ciudad de Cartagena — Bolívar, información suministrada mediante Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.*

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial No. 213-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, con ocasión del fallecimiento del señor **SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en declaraciones extrajuicio de convivencia irregulares, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el **artículo 243 de la Ley 1450 de 2011** para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones - Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*

4. *Por las autoridades, oficiosamente.*"

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*...

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir

normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en los resultados de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra auto de cierre que concluye que la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, **no convivió durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, por lo que en aplicación de lo estipulado en el **artículo 243 de la ley 1450 de 2011** y la resolución N° 555 del 2015, se procedió con la revocatoria de la resolución **SUB 22802 del 26 de Enero de 2018**.

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho ni derecho que permitan modificar la decisión se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución **SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019**.

Reconocer personería a la Doctora **DOMINGUEZ MORON KATHERINE**, identificada con C.C. No. 45521161 y con T.P. No. 165834 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

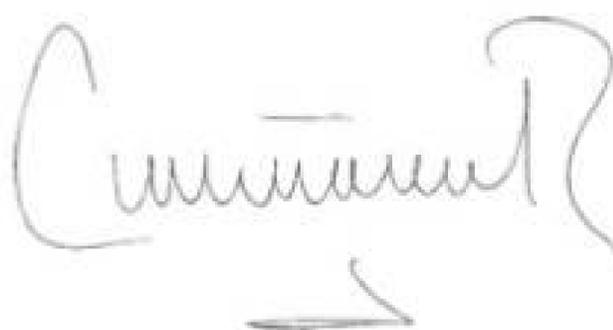
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución **SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019**, en el sentido de revocar la resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de Septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Doctora **DOMINGUEZ MORON KATHERINE** haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V

REPUBLICA DE COLOMBIA**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_15128047_2**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008, el Instituto del Seguro Social, mediante resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 reconoció una pensión de sobrevivientes a JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA, identificada con C.C. No. 1032449475, en calidad de hija del causante, realizando un pago único por la suma de \$4.418.901 y negó la pensión de sobrevivientes a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera.

Que mediante resolución GNR 201026 del 06 de Agosto de 2013, esta entidad resolvió un recurso de reposición presentado por la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución No. 22241 del 19 de Junio de 2012, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 82651 del 19 de Marzo de 2015, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008 a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que mediante resolución VPB 52188 del 13 de Julio de 2015, esta entidad resolvió un recurso de apelación presentado por la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, contra la resolución GNR 82651 del 19 de Marzo de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución SUB 293939 del 21 de Diciembre de 2017, esta entidad negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 19125079, ocurrido el 27 de Diciembre de 2008, a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594.

Que con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, ocurrido el 27 de diciembre de 2008, esta entidad mediante resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, en calidad de compañera, desde el 27 de Diciembre de 2008 hasta el 16 de Abril de 2017 en un 50% y desde el 17 de Abril de 2017, reconoció el 100% de la prestación. La mesada reconocida equivale al salario mínimo legal mensual.

Que mediante resolución SUB 295406 de 25 de Octubre de 2019, Colpensiones decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución Nro. SUB 22802 de 26 de Enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, con base en el auto de cierre No. 1468 del 13 de Septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que mediante SUB 347875 del 19 de Diciembre de 2019, se informo que el valor girado a favor de la Señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificado con C.C. No. 22457594, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, en calidad de conyugue o compañera

permanente con ocasión del reconocimiento de una sustitución pensional asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$61,676,713, respecto del periodo comprendido entre el 27 DE DICIEMBRE DE 2008 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019 y se remitió a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes.

Que la resolución SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019 se notificó el día 28 de Octubre de 2019, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 12 de Noviembre de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando:

"(...) Se revoque la resolución mediante la cual se REVOCO el derecho al reconocimiento a la pensión de sobreviviente a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos. Y tener en cuenta cada una de las pruebas que aportó mi mandante durante más de 10 años para acceder a esta prestación pensional. (...)"

Que mediante la resolución No. SUB 28226 del 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la resolución No. SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019.

Que a continuación se procede a resolver el recurso de apelación pendiente.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 1468 del 13 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18 dentro del expediente de la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 y remitido a la Gerencia de Determinación de Derechos, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

REPORTE DE LOS HECHOS

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

Para efectos del análisis correspondiente que permitió esclarecer lo señalado, se contó con las siguientes:

PRUEBAS RECAUDADAS Y ACTUACIÓN ADELANTADA

1. Informe de reporte de hechos registrados en la plataforma con el número ÉTICO DGK60Y29 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se informa de la existencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folio 2).

2. Informe de verificación preliminar junto con anexos, elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude el 22 de junio de 2018, en el cual se concluyó que existe un yerro en el reconocimiento realizado con la expedición de la resolución número SUB 22802 de fecha 26 de enero de 2018, toda vez que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.457.594, no acreditó convivencia con el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.125.079, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante (folios 3 - 115).

3. Copia de Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS, mediante la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, y por el contrario se le otorga a la señora JUANITA MARIA SANCHEZ VERGARA en calidad de hija del causante (Folios 6-9).

4. Copia de Resolución No. GNR 201026 del 06 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 22241 del 19 de junio de 2012 (folios 50-51).

5. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2014_9937600 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual, la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó un nuevo estudio para el reconocimiento de una pensión de

sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 56).

6. Copia de Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015, emitida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se niega el reconocimiento de y pago de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 60-61).

7. Copia de Resolución No. VPB 52188 del 13 de julio de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 82651 del 19 de marzo de 2015 (Folios 69 - 72).

8. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folio 73).

9. Copia del registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), con indicativo serial No. 06677528, emitido por la Notaria 26 del Círculo de Bogotá, donde se indica que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008 (folio 76 al reverso).

10. Copia de Resolución No. SUB 293939 del 21 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 95-98).

11. Informe técnico de investigación No. COLCO - 75358, elaborado por el CONSORCIO COSINTE - RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en el cual se concluyó que "SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. " (folios 89-94).

12. Copia de Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, en un porcentaje de 100.00% (folios 99-104)

13. Auto No. AASUB174 del 09 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante el cual se ordena el archivo de la actuación o expediente administrativo abierto con motivo de las solicitudes de

prestaciones económicas elevadas con motivo del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 105-106).

14. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado Bizagi No 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, por medio del cual la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO (folios 107-109).

15. Copia de Resolución No. APSUB 1919 del 29 de mayo de 2018, emitida por la Subdirectora De Determinación VIII de la Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones, por medio de la cual ordenó dar apertura a la etapa probatoria y ordena el envío del expediente administrativo al oficial de cumplimiento (hoy Gerencia de Prevención del Fraude) (folios 116 — 118).

16. Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2018_6982664 del 18 de junio de 2018, a través de la cual manifiesta argumentos y aporta pruebas ante el Gerente Nacional de Reconocimiento (folios 110-115).

17. Informe técnico de investigación No. COLCO - 101074, elaborado por el CONSORCIO COSINTE — RM entre el 08 y el 21 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa" (folios 119- 121).

18. Auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura de la investigación administrativa especial No. 213-18, a fin de verificar si existieron presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) (folios 123-125).

19. Copia de la comunicación con radicado Bizagi No. 2019_219016, oficio del 08 de enero de 2019, por medio del cual se le informa al cuidando del contenido del auto de apertura de la presente investigación administrativa especial, se le corre traslado de los hallazgos encontrados en el expediente y se le advierte del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial, con su respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 126-129).

20. *Copia de respuesta de la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual la solicitante presenta sus argumentos y allega las pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial (folios 133-146).*

21. *Copia de comunicación con radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, por medio del cual se le da acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en la fecha del 24 de enero de 2019, informándole que se tendrá en cuenta los documentos allegados al expediente al momento de realizar la valoración probatoria para pronunciarse de fondo en la presente investigación administrativa especial, con sus respectiva guía de envío e informe de gestión de envío (folios 147-149).*

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

El 29 de mayo de 2018, se recibió una denuncia a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de ÉTICO DGK60Y29, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.125.079, prestación que fue reconocida mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018. Por lo anterior, la presente investigación administrativa especial se enfocará en determinar si la ciudadana incurrió en presuntas maniobras fraudulentas al momento de solicitar la prestación económica reconocida,

Una vez precisado lo anterior, encontramos que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO presentó mediante radicado Bizagi No. 2017_13176678 del 13 de diciembre de 2017, formato de solicitud de prestaciones económicas solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), alegando ser la compañera del causante, es de precisarse que dicha solicitud fue acompañada por algunos documentos como soportes probatorios, entre ellos registro civil de defunción del causante, acta de declaración juramentada de fecha 28 de noviembre de 2005, rendida ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, acta de declaración extraproceso de fecha 12 de diciembre de 2017, rendida ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, entre otros.

Que mediante Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018, la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ

ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.), prestación que fue reconocida en un 100.00% en calidad de cónyuge o compañera.

Posteriormente, mediante radicado Bizagi No. 2018 4633636 del 24 de abril de 2018, la señora JUANITA MARÍA SANCHEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.449.475, informó de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una prestación económica con ocasión al fallecimiento de su padre el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) a favor se la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

En atención a lo anterior, esta Gerencia mediante auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, resolvió ordenar la apertura de la presente investigación administrativa especial, a fin de determinar si la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al allegar documentos con afirmaciones que no reflejaban la realidad al momento de solicitar la prestación económica.

Procedió entonces este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019 219016, oficio del 08 de enero de 2019, a comunicarle a la ciudadana el contenido del auto No. 2584-18 del 27 de diciembre de 2018, así mismo, se le corrió traslado de los hallazgos encontrados en la presente investigación administrativa especial, y se le advirtió del término de 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la comunicación para presentar sus argumentos y allegar las pruebas que pretendiere hacer valer dentro de la presente investigación administrativa especial.

Se observa en el expediente que dicha comunicación fue entregada de manera satisfactoria en la fecha del 11 de enero de 2019, por lo que se tiene que el término referenciado en el párrafo anterior inició en la fecha del 14 de enero y finalizó el 01 de febrero de 2019.

Puede observarse también en el expediente que la ciudadana allegó respuesta mediante radicado Bizagi NO. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, mediante la cual presentó sus argumentos y las pruebas que pretende tuvieren en cuenta al momento de decidir de fondo la presente investigación administrativa especial.

En atención a lo anterior, este despacho mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140, oficio del 24 de enero de 2019, dio acuso de recibo al escrito radicado por la ciudadana en el la fecha del 24 de enero de 2019, en el cual se le informó que esta Gerencia tendría en cuenta lo manifestado y aportado por esta para ser valorado al momento de emitir una decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa especial.

Por lo expuesto, respecto al procedimiento adelantado hasta este punto resulta imprescindible manifestar que a la ciudadana se la ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, y demás derechos fundamentales, por lo que no se

observa que exista vicio alguno que pueda afectar con nulidad lo actuado dentro de la presente investigación administrativa especial.

En razón a lo anterior, procederá esta Gerencia a resolver de fondo la presente investigación administrativa especial teniendo en cuenta el expediente pensional del causante, los hallazgos encontrados en la presente investigación, la respuesta presentada por la ciudadana y los documentos allegados por esta.

Se indica que, dentro del transcurso de la presente investigación administrativa especial se realizaron distintas actuaciones a fin de verificar si efectivamente existieron posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.).

Por lo que este despacho cuenta con elementos de prueba tales como, el INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR elaborado por esta gerencia en la fecha del 22 de junio de 2018, en el cual se pudo establecer a manera de conclusión que:

"Realizadas las validaciones del caso se evidenció un yerro en el reconocimiento realizado mediante la resolución SUB 22802 de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que conforme a la investigación administrativa IV2 COLCO — 101074 de fecha 21 de mayo de 2018 realizada por COSINTE no se acreditó la convivencia entre el señor José Antonio Sánchez Silva quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 19.125.079 (Causante) y la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo identificada con cédula de ciudadanía 22.457.594 (Beneficiaria), toda vez que en dicha investigación se evidenció que los mismos convivieron únicamente 3 años y no 8 años como lo indicó la beneficiaria.

Por lo anterior la señora Carmen Cecilia Cortina Cantillo ya identificada hizo incurrir en error a la administración al allegar la declaración juramentada cual indicaba que ella y el causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida ocho años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, siendo esto desvirtuado por la investigación administrativa realizada por COSINTE. '

El anterior informe tuvo sustento en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN No. COLCO-101074 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 08 al 21 de mayo de 2018, en el cual se logró establecer que:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Cecilia Cortina Cantillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que la señora Carmen Cecilia Cortina y el señor José Antonio Sánchez convivieron desde el año 2003 hasta el año 2006, fecha en que la pareja se separa y el causante se va a vivir a casa de un tío según los familiares del causante, se resalta que el causante falleció el 27 de diciembre de 2008. "

Conclusión a la cual se llega mediante los trabajos de campo, como entrevistas, visitas, investigaciones y demás pruebas practicadas por el consorcio COSINTE — RM, dentro de la investigación administrativa referenciada en el párrafo anterior.

De las entrevistas practicadas en la presente investigación administrativa especial se destacan, la realizada mediante contacto telefónico a la señora LUZ ÁNGELA VERGARA LUQUE, quien manifiesta ser la madre de la señora Juanita Sánchez hija del causante, mencionó en dicha entrevista que el señor José Antonio Sánchez convivió un tiempo con la señora Carmen Cecilia Cortina, pero que dicha convivencia terminó hace dos años (anteriores a la muerte del causante), pues el causante vivía con un tío en el barrio Santa fe en la ciudad de Bogotá D.C.

Se pudo establecer contacto con la señora JUANITA MARÍA SÁNCHEZ VERGARA, quien manifestó ser hija del causante, expresó que la solicitud que elevó ante Colpensiones se realizó con motivo de reclamación por la pensión otorgada a la señora Carmen Cecilia Cortina por el fallecimiento del causante, informó también que, es de su conocimiento que el señor José Antonio Sánchez residía en el barrio Santa Fe con el señor Luis Bolívar quien es tío del causante y quien cuidó de su enfermedad por aproximadamente dos años hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Se le indagó por la convivencia que el señor José Antonio Sánchez sostuvo con la señora Carmen Cecilia Cortina, y a respecto a lo cual manifestó que, esta convivencia se presentó en la ciudad de Cartagena por aproximadamente 3 años a partir del año 2003, manifestando que prueba de ello es que los demás familiares del causante lo saben. Con relación a la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, quienes confirmaron en una investigación anterior que fue la pareja implicada convivió durante 10 años aproximadamente, a lo cual respondió que la información es falsa, reconociendo que las personas mencionadas si son hermanos del causante pero la información dada no es cierta debido a que no son los extremos de convivencia correctos.

Así mismo, que se entrevistó al señor LUIS ALBERTO BOLÍVAR, quien manifestó ser tío del señor José Antonio Sánchez al cuidó por aproximadamente 3 años debido a que este padecía una enfermedad, corroboró que es de su conocimiento que durante este tiempo el causante no sostuvo convivencia con ninguna mujer y falleció siendo soltero, manifestó que el lugar de residencia del causante, previo a su fallecimiento, fue en el barrio Santa Fe en un apartamento en arriendo.

Se entrevistó a la señora ANA SÁNCHEZ, quien manifestó ser hermana del señor José Antonio Sánchez y conocer de palabra a la señora Carmen Cecilia Cortina, indicó que es de su conocimiento que los mencionados sostuvieron una convivencia pero no recuerda cuanto tiempo, sin embargo, precisa que al momento de fallecimiento de su hermano estos estaban separados ya que el causante residió en el barrio Santa Fe con un tío de la familia dos años antes de su fallecimiento.

Se pudo entrevistar también al señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, quien manifestó ser hijo del señor José Antonio Sánchez, quien precisó que al momento del fallecimiento de su padre éste llevaba aproximadamente 2 años de haberse separado de la señora Carmen Cecilia Cortina con la cual sostuvo una convivencia de aproximadamente 3 años, y dijo que, previo a su fallecimiento el causante residía con un tío. Al ser indagado acerca de la declaración realizada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, quienes manifestaron que el causante convivió por un tiempo aproximado de 10 años de forma permanente e ininterrumpida con la señora Carmen Cecilia Cortina, el señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ respondió que, si bien es cierto que los mencionados son hermanos del causante, la información que estos aportaron es falsa, manifestando también estar sorprendido debido a que los mencionados señores conocían de que su padre no tenía pareja sentimental al momento de su fallecimiento.

En las labores de campo e investigación realizada, se pudo establecer que en la investigación inicial se realizó trabajos de apoyo en la dirección dada por la señora CARMEN CECILIA CORTINA en el barrio la soledad en la ciudad de Bogotá, Calle 40 No. 28 — 13, la cual manifestó ser este su último lugar de residencia, estableciéndose en dicha investigación que tal dirección no existe.

Ahora bien, se tiene que la ciudadana mediante radicado Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019, presentó sus argumentos y allegó algunos documentos para que fueran tenidos en cuenta dentro de la presente investigación administrativa especial, esta Gerencia procede a pronunciarse sobre los mismos de la siguiente manera.

Con relación al informe técnico de investigación No. COLCO — 75358 elaborado por el consorcio COSINTE — RM entre el 10 y el 24 de enero de 2018, en donde manifiesta que se acreditó la convivencia entre el causante y la solicitante desde el año 07 de julio del año 2000 hasta el 27 de diciembre del año 2008, información suministrada por los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante, a través de la presente investigación se logró desvirtuar tales afirmaciones, pues queda demostrado que los citados señores mintieron en su declaración tal como lo sostienen los demás familiares del causante, que dan cuenta de que el causante falleció en casa de un tío en donde residió durante sus últimos 2 años de vida. En lo que respecta a las declaraciones de los señores Julio César Sánchez y Orlando Sánchez, hermanos del causante,

no fue posible establecer contacto telefónico con ellos para corroborar lo pertinente.

La beneficiaria también solicita se tengan en cuenta las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LEONILDE RODRIGUEZ MENA y LUCINDA RODRIGUEZ MENA, y sobre las mismas, este despacho desestima el contenido de aquellas por cuanto existen indicios de que las mismas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, por los motivos expuestos en párrafos anteriores, es decir, por cuanto se logró establecer que los 3 años anteriores a la muerte del causante, este estuvo conviviendo con el señor LUIS ALBERTO BOLIVAR (tío del causante) quien le prestó el debido cuidado en razón a su estado de salud, por lo que resultó inconducente, innecesario e impertinente practicar los testimonios solicitados por la ciudadana en razón a que para esta Gerencia los hechos que rodean el caso de forma específica se encuentra claros con el desarrollo de la investigación administrativa especial.

Respecto al acta de declaración juramentada rendida el 28 de noviembre de 2005, ante la Notaria 49 del Círculo de Bogotá D.c., por los señores JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) y CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, no resulta prueba fehaciente de la convivencia permanente e ininterrumpida entre los implicados, toda vez que la misma fue emitida 3 años y un mes antes de la muerte del causante, tiempo en el que las pruebas practicadas durante la presente investigación administrativa especial permitieron establecer que los implicados sí convivieron, pero que tal unión terminó 2 años antes del fallecimiento del causante.

Resulta claro entonces para esta Gerencia que la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO incurrió en presuntos hechos de fraude al aportar documentos (declaraciones juramentadas extraprocesales) con la solicitud de prestaciones económicas, que contenían afirmaciones que no reflejaban la realidad, tal es el caso de la declaración juramentada rendida por la solicitante en la fecha del 12 de diciembre de 2017, ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, en donde esta manifestó que:

"(...) declaro bajo la gravedad de juramento ante la notaria que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con el señor JOSÉ ANTONIO SANCHEZ SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía NP 19125079 expedida en Bogotá D.C. convivencia ininterrumpida durante ocho (8) años desde el día 7 de julio del 2000 hasta el día de su fallecimiento que fue el día 27 de diciembre del 2008, unión del cual no procreamos hijos. (...)"

Luego entonces, queda demostrado, conforme los mismos testimonios rendidos durante las entrevista y demás pruebas practicadas que, la ciudadana indujo en error a la administración al aportar documentos (declaraciones juramentadas) que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, con la finalidad de obtener un beneficio económico al cual, en condiciones normales, ésta no tendría derecho, documentos que

fueron determinantes en el reconocimiento de dicha prestación económica.

Se ha encontrado entonces, que efectivamente estamos frente a un presunto hecho de fraude, toda vez que se tuvo en cuenta para el reconocimiento prestacional unas declaraciones extra judiciales que contienen afirmaciones que no reflejan la realidad; luego, la acción anterior constituye posiblemente varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración para el reconocimiento de una pensión bajo supuestos falsos. Respeto de este tema, La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito defraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad'

Otro tipo penal que se deriva de la investigación es la Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través de la trampa o engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior, teniendo como fundamento legal el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 del 2011 artículo 15:

"Artículo 15. Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

En sentencia T-1049 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, se hace referencia a conceptos que ha venido manejando la Corte Suprema de Justicia:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

Conforme a lo expuesto, la ciudadana utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir una prestación económica, el reconocimiento de una sustitución pensional sin el lleno de los requisitos. Con dicha actuación, se configuró un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Se hace referencia igualmente a la falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que las declaraciones extra judiciales aportadas por la ciudadana con el formato de solicitud de prestaciones económicas contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, esto con el fin de obtener un reconocimiento prestacional sin tener derecho. En Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal ha establecido que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada.(...)la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Referente a esta última tipología, es de informar que sí estamos frente a falsedad en documento público, ya que los documentos adulterados que se presentan para el reconocimiento son declaraciones extra judiciales, las cuales son suscritas ante una entidad que cumple una función pública.

Así las cosas y en cumplimiento al artículo 19 de la ley 797 la cual dispuso: "Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció

indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." , estima esta oficina que en la presente investigación se reúnen los presupuestos fácticos que permiten adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 dispuso "que cuando una Entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio iniciar investigación administrativa tendiente a definir los supuestos fáctico y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total y parcial del reconocimiento la administración procederá a revocar o a modificar el acto administrativo sin consentimiento del particular".

Así mismo, se sustenta con la resolución 0555 de 2015 "por la cual se definió un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables y de deroga la resolución 404 de 09 de septiembre de 2015."

Por todo lo expuesto anteriormente, se logró establecer que las declaraciones extra judiciales aportadas por la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO contienen afirmaciones que no reflejan la realidad, y por lo tanto carecen de validez, por lo tanto se consolidó un fraude para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la solicitante, por los hechos ya expuestos.

CONCLUSIÓN

Puede afirmarse con grado de certeza que la irregularidad demostrada fue determinante en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual se hizo mediante la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018 a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22457594, puesto que presentó unos documentos (declaraciones extrajuicio) con afirmaciones que no reflejan la realidad a fin de obtener una prestación económica la cual en condiciones normales no tendría derecho de acceder. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que existieron presuntos hechos de fraude para el reconocimiento de la prestación económica a favor de la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, pues se indujo

en error a la administración aportando documentación con afirmaciones falsas para adquirir el derecho pensional. Ahora bien, se logra determinar que, en el presente caso se podría llegar a constituir presuntamente los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público; hechos que afectan de manera directa a la entidad, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a los recursos públicos administrados por esta (Colpensiones).

En mérito de lo expuesto, se remitirá esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias procedan a tomar la decisión que corresponda conforme al mandato legal, y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue las conductas que constituyan hechos punibles.

En ejercicio de las facultades conferidos en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de Junta No. 131 del 2017, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre de la presente Investigación Administrativa Especial con fundamento en las razones expuestas con anterioridad en el presente auto.

SEGUNDO: Remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que conforme a sus competencias y funciones adopte los correctivos que estime necesarios frente al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 22802 del 26 de enero de 2018.

TERCERO: Remitir copia del expediente de la presente investigación administrativa especial a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a sus competencias y funciones investigue lo relacionado a los actos que constituyen ilícitos tales como Fraude Procesal, Falsedad en Documental Público, Estafa Agravada, entre otros, con el fin que dicha entidad adelante la gestión pertinente.

CUARTO: Comunicar la decisión contenida en el presente auto a la señora CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.457.594, quien podrá ser ubicada en la Manzana D Lote 2 en el barrio Nuevo Paraguay, en la ciudad de Cartagena — Bolívar, información suministrada mediante Bizagi No. 2019_1009140 del 24 de enero de 2019.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial No. 213-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en declaraciones extrajuicio de convivencia irregulares, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones - Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun

sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en los resultados de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra auto de cierre que concluye que la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594, no convivió durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, por lo que en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, se procedió con la revocatoria de la resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018.

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho ni derecho que permitan modificar la decisión se procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019.

Reconocer personería a la Doctora DOMINGUEZ MORON KATHERINE, identificada con C.C. No. 45521161 y con T.P. No. 165834 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

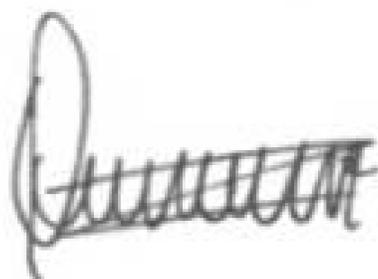
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 295406 del 25 de Octubre de 2019, en el sentido de revocar la resolución SUB 22802 del 26 de Enero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora CORTINA CANTILLO CARMEN CECILIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 22457594 en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del señor SANCHEZ SILVA JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 19125079, con base en el auto de cierre No.

1468 del 13 de Septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 213-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Doctora DOMINGUEZ MORON KATHERINE haciendo saber que con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

JHON MARIO ORTEGA RENDON
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA LUCIA ORJUELA CUBIDES

LIS YISE BUSTOS VIVAS
ASESOR

COL-SOB-1008-514.2

9 (3)

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
HOJA DE EVOLUCIÓN Y ORDENES MEDICAS

AD HOSPITALARIA	HISTORIA CLÍNICA No.	ADMISIÓN No. 59599
NOMBRE DEL PACIENTE <u>Jose Suelo</u>	IDENTIFICACIÓN No. 19125079	
ROBACIÓN DE DERECHOS EN SALUD No.	ESPECIALIDAD	SERVICIO CAMA

FAVOR INCLUIR: DIAGNÓSTICOS, PROBLEMAS, SUBJETIVO, OBJETIVO POR SISTEMAS, ANÁLISIS, CONCLUSIONES, PLAN, JUSTIFICACIÓN DE ESTANCIA Y PARACLÍNICOS, NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO TRATANTE.

HA	HORA	ESPACIO PARA DILIGENCIAMIENTO
	16/08	Medicina General Ingreso, Modulo
	11:30	<p>Ple de 52 años quien ingresa por cuadro de 15 días de deteque de su clase funcional, asociado a problemas de vesículas intestinales y crigones</p> <p>Antecedentes Patológicos: Diabetes Mellitus, tipo 2 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica Farmacológicos: Glucocorticoides sup r3 Oz deoxicortona Toxicos: Fumar de cigarrillo y licor, alcohol Resto Niega</p> <p>Examen físico Ple en regular estado general con SV TA 160/90 FC 92 AFI 26 A Mucosa oral húmeda eudiplosomía Rueda carotídeas velotas Rueda respiratorias estertores en ambas campos pulmonares Ausculto ruido de depósito no glotinoso Rueda intestinales positivas, Enteroruidos Edeema grado III con tuerca Menorlogu sin defect</p> <p>Plan (1) Edeema pulmonar agudo (2) Insuficiencia cardíaca congestiva descompensada (3) Enfermedad pulmonar crónica obstructiva sobrecargada</p> <p>Plus No hay labores en el sistema manejo de Falla cardíaca</p>

Mary Gutiérrez
Enfermera E. 25

Impreso por GL...
 Hospital Juan Ciudad
 Tel: 710 4336

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
HOJA DE EVOLUCIÓN

D HOSPITALARIA HOSPITAL MAYOR BARRIOS UNIDOS CAA

E DEL PACIENTE Jose Sanchez ADMISIÓN No. 19120079

HISTORIA CLÍNICA No. 19120079 ESPECIALIDAD _____ SERVICIO _____ CAMA _____

FAVOR INCLUIR: DIAGNÓSTICOS, PROBLEMAS, SUBJETIVO, OBJETIVO POR SISTEMAS, ANÁLISIS, CONCLUSIONES, PLAN, JUSTIFICACIÓN DE ESTANCIA Y PARACLÍNICOS, NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO TRATANTE.

FECHA	HORA	ESPACIO PARA DILIGENCIAMIENTO
15/10/08	11:50 am	Paciente refiere permitirse con dificultad respiración. Se adiciona glucocorticoides 35717 de orden gases arteriales y corrección de glucocorticoides. Sin efecto 11hs desde Dx por y hemostático (angiotensina base pulmonar derecha + cistocistitis derecha)
15/10/08	14:20	Hidratación II - Reintemperatorio MC: Disnea + Edema - en miembros inferiores Enfermedad actual: Paciente refiere que de 15 días presenta disnea progresiva asociada a ortopnea tos húmeda, edema en miembros inferiores hasta tener que levantarse por la noche, polidipsia, hinchazón de tobillos. Antecedentes: - patológicos: Diabetes mellitus, Enfermedad pulmonar obstructiva crónica - dependencia de sustancias (barbitúricos) - farmacológicos: Glibenclamide 19/8h Ativan® automedicado sin horario, se en casa - T-alergias: Paciente fumador de cigarrillo y barbitúricos hasta la actualidad y 11 días apartados por familiar - Quirúrgicos: Meca

Dr. Felipe Arenas Lewis
 Médico cirujano
 U. del Norte
 R.M. 08-0721-08

FAVOR INCLUIR: DIAGNÓSTICOS, PROBLEMAS, SUBJETIVO, OBJETIVO POR SISTEMAS, ANÁLISIS, CONCLUSIONES, PLAN, JUSTIFICACIÓN DE ESTANCIA Y PARACLÍNICOS, NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO TRATANTE.

A HORA

ESPACIO PARA DILIGENCIAMIENTO

F. HNO: Paciente en regular estado general, somnoliento
 TA. FC 88 FR 24
 mucosa oral húmeda
 B Cardíacos Rítmicos Respiratorios con
 latidos disminuidos e hipoinflación basal derecha
 abdomen blando Depende
 extremidades edema GIL - ginecología

Laboratorio: Glucemia 313 Creatinina 0,99
 - CKR 1,4 CKMB 6,8
 - Dopamina I negativa 0.
 - Hematocrito sup 1321 Hg 16 pb 404
 Neutrófilos + Neutropenia
 - Urea 6,2 urea 253.

- EKG - trastorno de la repolarización da ↓
 por posible hipotipia ventricular.

- Rx Tórax Cardiomegalia, derramamiento angular
 izquierdo debido por derrame + posible
 consolidación. - pulmón intrahial

- 1) Neumonía basal derecha + derrame pleural
- 2) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)
- 3) Diabetes mellitus descompensada
- 4) Falla cardíaca descompensada
- 5) Farmacodependencia

- p/ (1) Hospitalizar: Harap antibiótico - Manejo de
 falla insulina por esquema móvil, bronco
 dilatadores, terapia respiratoria
- (2) Valorar por psiquiatría + Neumología.
 - (3) SS p. onna + electrolitos.

Dr. JON ARIZA I
 Médico Cirujano
 U. El Bosque
 CC. 52192815 - R.M. 2605

psiquiatria

INFORME DEL MÉDICO CONSULTADO

FECHA Oct 16/08 HORA 9:45 am ESPECIALIDAD psiquiatria UNIDAD _____

RESUMEN DE DATOS CLÍNICOS: EDAD: 58 años Natural, proc Byt
Casado Separado hace 8 años 2 hij - sboged UNIV católica
Vive solo Católica. Dx 1) Neumonia - basal derecha
2) EPOC 3) DM2 4) ICC descompensada 5) IRC 6) Dependencia Sp4
7) B2D.
TC: remitido a MV general por valoración Estado depresivo ansioso
Insomnio global.

DIAGNÓSTICOS: Ep: Casado Separado 2 hij - vive solo. Dependencia al
basuco desde hace 28 años. Dependencia de Benzodiazep
en duelo a muerte del padre hace 1 mes
512 Hos de hospitaliz - psiquiatria hospital en
La Paz (Instit - por par - dependente)

SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN: relaciones inter familiares egodistancias distantes
3 años 5 Hos

TR (C) por ex farmacología mutua.
Bx multil paciente adulto mayor en regulares condiciones
generales, con (lab) inalter. desorden en su estado
personal desdentado consciente alerta, desorientado ambiental
(TR) orientado en lugar y persona coherentemente receptivo
colaborador actitud sumisa obediente a aviso hilit

TRATAMIENTO ORDENADO: SIN SÍNTOMAS psicóticos presentes neg - actividad abolicional
Intestinales, juicios entico conservados, especto hipomaniaco
a fase depresiva ansiosa. Neg - ideas de muerte y. ideas
suicidas, manipulat sustituit a salud, vacio, abando
reflexo disomnes global hipoxia Intelectual
Normal evolucion a depresión leve

RECOMENDACIONES (Debe incluir el número de días de incapacidad):
1) Dx 1) Dependencia de la demencia de la escoria (Basuco)
2) Dependencia de Benzodiazepinas
3) Disol en paz e elaboracion a muerte del padre
4) Depresión reactiva

Plan 1) Trazodolam 200mg (0-0-1)

2) Fluoxetina 20mg (10-0-10)

3) Fluoxetina 20mg (1-0-0)

- DESTINO DEL PACIENTE
- A su dispensario de origen
 - Pasa a otra especialidad
 - Se ordena hospitalización

Médico - Código

Dr. JAIRO PADILLA B.
Médico Psiquiatra
Rg. 8369 844 Rg. 2899 Minsalud
C.P. 8724.044 S.D.S.

INFORME DEL MÉDICO CONSULTADO

FECHA 17.10.08. HORA 9:22 ESPECIALIDAD Neumología UNIDAD Hum

RESUMEN DE DATOS CLÍNICOS: Mdsalino 57 años toseros crónico con aumento de la tos desde hace 10 días con expectoración purulenta, disnea de reposo x fclae.

OUTICE ACUTE: Fumador pasado, adicto al alcohol.

DIAGNÓSTICOS: D.MII

Examen físico: TG. 130/44 FC 73x' FR 1x' T 36.8
plenta, orientado, ligero polipnea, ruidos RESI.
disminuidos en hemitórax dx.

SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN:

IX Tórax: patología microorganismal bilateral, derrame pleural dx.

Hemograma: leucocitosis, policitosis

Gases arteriales: PO2 59 PO2 102 PO2 104

IX Tórax ① NDC II B + derrame pleuropulmonar

TRATAMIENTO ORDENADO:

- ② Neumonitis x alcohol
- ③ TB ?
- ④ D.MII

Adm: ① BDM y estado general

RECOMENDACIONES (Debe incluir el número de días de incapacidad):

- ② Torácica test dx
- ③ Tiempo coagulación
- ④ resto igual

DESTINO DEL PACIENTE

- A su dispensario de origen
- Pasa a otra especialidad
- Se ordena hospitalización

Amador Ovalle
Neumólogo
R.M. 1001726

Médico - Código



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900.916.342-0

*"Una asesoría oportuna para usted o su empresa
Le da confianza, seguridad y tranquilidad"*



Página 1 de 2
Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Ref. Poder

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Demandada: Carmen Cecilia Cortina Cantillo No. 22.457.594

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Rad. No. 13001233300020200074600

CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.457.594, domiciliada en Barrio Nuevo Paraguay Manzana D lote 2 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico cortina_cantillo@outlook.com, abonado celular:3158154816, obrando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito, manifiesto que confiero y otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere y fuere menester al Dr. MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA, Varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.169.969 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.173295 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio procesal en Barrio Bocagrande Av. San Martín 10-125 Edif. Embajador oficina 501, correo electrónico es: asesoresconsultoresp@hotmail.com y abonado celular No. 3013742605, para que en mi favor presente CONTESTACIÓN de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Mi apoderado se encuentra facultado para contestar la demanda, presentar pruebas, alegatos, recursos de reposición y apelación, nulidades, desistir de recurso de apelación y realizar todas actuaciones necesarias para el cabal y fiel cumplimiento del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás disposiciones complementarias y pertinentes.

Todas las pruebas y documentos que hacen parte de la presentación de la demanda son aportados por la suscrita CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO.

Ruego que se le reconozca personería jurídica al Dr. MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA.

Atentamente.

CARMEN CECILIA CORTINA CANTILLO

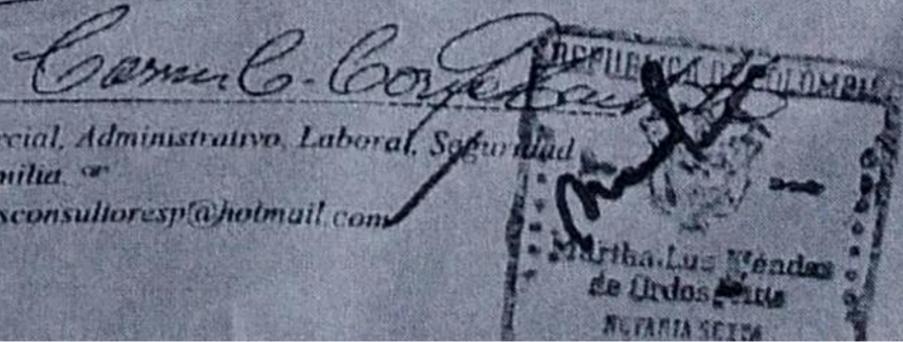
C.C No. 22.457.594

Acepto, el presente poder,

MARCO AURELIO GUTIERREZ MENDOZA

C.C No. 73.169.969

T.P No. 173295 del C.S de la J.



Especialistas en Derecho Empresarial, Civil, Comercial, Administrativo, Laboral, Seguridad Social, Penal y Familia.

Tel: 3013742605 e-mail: asesoresconsultoresp@hotmail.com